BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 10	12/02/81

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS RE-MON - 1.

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alberto L. L. Chazelle
Gerente de
Programación Monetaria

Horacio A. Alonso
Subgerente General

ANEXO

CONTENIDO

Circular REGULACIONES MONETARIAS	REMON - 1

I - Efectivo mínimo en moneda nacional

II - Efectivo mínimo en moneda extranjera.

III - Cuenta Regulación Monetaria (Ley 21.572).

IV - Créditos al sistema financiero.

CONTENIDO

I - Efectivo mínimo en moneda nacional.	REMON - 1

1. Normas reglamentarias.

1.1. Obligaciones incluidas.
1.2. Obligaciones excluidas.
1.3. Integración.
1.4. Cómputo y tasas.
1.5. Cargo por deficiencias.

2. Normas de procedimiento.

2.1. Anotaciones a efectuar por las entidades.
2.2. Información al Banco Central.
2.3. Instrucciones para la integración de la fórmula.

I - Efectivo mínimo en moneda nacional.

1. Normas reglamentarias.

1.1. Obligaciones incluidas.

Las entidades deben constituir efectivo mínimo sobre las siguientes obligaciones en pesos, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los acreedores:

1.1.1. Las acreditadas en cuentas de depósitos abiertas a nombre de terceros bajo la denominación de cuentas corrientes, cuentas a la vista, cajas de ahorros, plazos fijos usuras pupilares y judiciales.

1.1.2. Las asumidas por transacciones financieras entre terceros, respecto a los capitales efectivamente transados. En caso de documentos cogarantizados y colocados por otra entidad financiera, sólo deben ser computadas por esta última.

1.1.3. Las sumas recibidas o cobradas por operaciones propias o de terceros, mientras no se devuelvan al titular o no puedan aplicarse al pago o cancelación de la operación por no haberse producido su vencimiento u otra causa.

1.1.4. Los fondos provenientes del servicio de cobranzas, de la realización de bienes o cobro de valores por cuenta de terceros.

1.1.5. Las sumas percibidas para adquirir valores, efectuar colocaciones en el mercado de transacciones financieras entre terceros u otras inversiones o pagos de cualquier naturaleza, incluidas las vinculadas con operaciones de cambio, en tanto no sean aplicadas.

1.1.6. Otras sumas recibidas de terceros que constituyan depósitos por disposición del Banco Central.

1.1.7. Ordenes por pagar cualquiera sea su instrumentación, así como los giros, letras y transferencias pendientes de pago.

1.1.8. Las emitidas y las asumidas con terceros adheridos a sistemas de crédito inherentes a la entidad, cualquiera sea su instrumentación, incluidas las pendientes de liquidación.

1.1.9. Los demás fondos que hayan retenido, recibido o puesto a disposición de terceros - inclusive en concepto de préstamo, acreditados en cuenta o en tránsito -, que bajo cualquier título o denominación se encuentren registrados a favor de uno o varios titulares determinados o indeterminados, siempre que tales fondos se hallen sujetos a devolución o pago en dinero al titular o a terceros, ya sea en la propia casa, en otra de la misma entidad o en otra entidad, o cuando deban aplicarse a rebajar rubros del activo de la entidad receptora.

1.2. Obligaciones excluidas.

Las entidades no deben constituir efectivo mínimo sobre las siguientes obligaciones en pesos:

1.2.1. Los saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

1.2.2. Las vinculadas con el funcionamiento propio de la entidad, tales como:

1.2.2.1. Utilidades o excedentes pendientes de distribución - incluidos los dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación -, hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

1.2.2.2. Las sumas recibidas de terceros puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o transacciones.

1.2.2.3. Los aportes previsionales e impuestos, propios o retenidos al personal, pendientes de pago.

1.2.2.4. Facturas por gastos, sueldos devengados, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

1.2.3. Las sumas que representen cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicadas a rebajar los rubros activos.

1.2.4. Las sumas recibidas a cuenta, con carácter irrevocable, para integración de capital de la propia entidad.

1.2.5. Las resultantes de créditos acordados por el Banco Central de la República Argentina.

1.2.6. Las operaciones entre entidades financieras, salvo los depósitos en cuenta corriente constituidos en bancos comerciales por las demás entidades financieras para integrar su efectivo mínimo.

1.2.7. Las devengadas a favor de terceros por intereses, mientras no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de los titulares.

1.2.8. El mayor valor resultante de la aplicación de cláusulas de ajuste en cuentas de depósitos de ese carácter abiertas a nombre de terceros.

1.2.9. Las emitidas bajo la forma de cédulas u otros títulos - valores, previa autorización del Banco Central.

1.2.10. Depósitos de ahorro constituidos como condición previa para el otorgamiento de préstamos para la vivienda u otros inmuebles, conforme a planes autorizados por el Banco Central de la República Argentina y, con anterioridad al 1.11.77, por la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

1.2.11. Cuentas de ahorros caucionados constituidos hasta el 8.9.78, derivadas de créditos hipotecarios directos para la vivienda u otros inmuebles.

1.2.12. Cuotas pendientes de entrega correspondientes a préstamos hipotecarios destinados a la construcción, refacción o ampliación de viviendas u otros inmuebles.

1.3. Integración.

1.3.1. Para la integración del efectivo mínimo se admiten:

1.3.1.1. Los fondos en pesos que las casas de cada entidad mantengan en billetes y monedas.

1.3.1.2. El saldo acreedor que registre en el Banco Central la cuenta corriente abierta a nombre de la entidad.

1.3.1.3. Los depósitos regulares de moneda en custodia que las entidades financieras comprendidas en el sistema institucionalizado realicen entre sí.

Las condiciones de apertura, mantenimiento y, movimiento de este tipo de depósitos son las convenidas entre las partes y los fondos recibidos en custodia deben mantenerse separados de los billetes y monedas de propiedad de la entidad en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de la depositaria y al que deben tener acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central.

1.3.1.4. Los fondos de pertenencia de las entidades financieras que se encuentren en tránsito, o depositados en tesoros de empresas transportadoras de caudales que se allanen incondicionalmente a la intervención de sus tesoros por el Banco Central de la República Argentina, a condición de que:

- Los importes respectivos sean retirados de cualquiera de las casas de una entidad financiera o del Banco Central y entregados el día hábil inmediato siguiente a otra casa, a la que no pueden ingresar el mismo día por razones de horario de apertura y cierre de su tesoro, y
- Como excepción, el Banco Central puede aceptar plazos mayores, cuando medien razones justificadas (distancia, horarios, condiciones climáticas, alteración del orden público etc.).

Las condiciones de los instrumentos por los que se contraten los servicios de traslado y guarda eventual del numerario, deben ser convenidas entre las partes y los fondos recibidos de cada entidad financiera por las empresas transportadoras, deben mantenerse separados del resto de los billetes y monedas que tengan en su poder, en ámbito determinado e individualizado del tesoro de la depositaria, al que deben tener acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central.

La falta de acatamiento a la cláusula contratada, por parte de la transportadora y/o depositaria, obliga a la entidad financiera a la inmediata rectificación de los estados en los que dichas partidas hubieran sido incluidas.

Dichos fondos son considerados en la integración por el remitente o el destinatario, según sea el que ha tomado a su cargo la responsabilidad y riesgo del traslado.

1.3.1. Se admite también la integración transitoria del efectivo mínimo con las siguientes partidas:

1.3.2.1. Reintegros pendientes por pagos a beneficiarios de jubilaciones y pensiones del Instituto Nacional de Previsión Social y de pensiones a la vejez, a la invalidez y graciables.

1.3.2.2. Reembolsos pendientes de cobertura por parte del Banco Central por compra de dólares correspondientes a convenios de créditos recíprocos. Los débitos pendientes de cobertura por venta de dólares vinculados a dichos convenios deben incluirse son signo negativo.

1.3.2.3. El importe de servicios de renta y amortización de títulos públicos depositados en custodia, pendiente de acreditación por parte del Banco Central.

1.3.2.4. El saldo que registren en el Banco de la Nación Argentina las cuentas corrientes abiertas a nombre de cada entidad para atender los movimientos de las cámaras compensadoras del interior, según el extracto de cuenta del banco depositario. Asimismo, el Banco de la Nación Argentina puede considerar los eventuales saldos deudores que registren las cuentas de las entidades miembros.

1.3.3. Los bancos hipotecarios y de inversión, las compañías financieras, las cajas de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles pueden integrar también el efectivo mínimo con depósitos en cuenta corriente constituidos a ese fin en bancos comerciales, en cuyo caso deben tenerse en cuenta los registros de los depositarios.

1.4. Cómputo y tasas.

1.4.1. El cómputo del efectivo mínimo debe efectuarse sobre la base del promedio de los saldos registrados al cierre de las operaciones correspondientes a todos los días de cada mes calendario

de las partidas indicadas en los puntos 1.1. y 1.3. precedentes. Los días en que no se registre movimiento procede repetir el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.4.2. Son de aplicación las siguientes tasas:

1.4.2.1. El 100 % a:

1.4.2.1.1. Los depósitos - saldos acreedores - en cuenta corriente constituidos por los bancos hipotecarios y de inversión, las compañías financieras, las cajas de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles para integrar su efectivo mínimo.

1.4.2.1.2. El "Fondo Amortización Extraordinaria - Circular B. 1070" (Nota Múltiple 505/S.A. 32 del 27.8.74).

1.4.2.1.3. Los saldos de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Nación Argentina a nombre de las entidades bancarias para atender los movimientos de las cámaras compensadoras del interior.

1.4.2.1.4. Los depósitos previos de importación, en tanto subsista este tipo de obligación.

1.4.2.2. Las restantes obligaciones incluidas observan la tasa que fije el Banco Central.

1.5. Cargo por deficiencias.

1.5.1. Las deficiencias en la integración del efectivo mínimo tributan un cargo de 1,4 vez la tasa máxima de redescuento vigente para el respectivo mes.

A los efectos de la determinación de dicho cargo, la tasa de redescuento vigente durante el período del incumplimiento surge de la suma de las tasas diarias máximas de redescuento que establezca esta Institución.

Sin perjuicio de lo expuesto, a cada deficiencia de efectivo mínimo incurrida con anterioridad al 1º. de mayo de 1980, le es de aplicación el cargo fijado en su oportunidad.

1.5.2. En situaciones excepcionales, existiendo circunstancias atenuantes, el nivel del cargo previsto en el punto 1.5.1. puede ser reducido atendiendo a las causales que hayan dado origen a la deficiencia.

1.5.3. Cuando las entidades deban rectificar informaciones de efectivo mínimo por haber incurrido en omisiones o errores en su integración, el monto de los cargos por las deficiencias que puedan surgir, se obtiene mediante la suma de los que correspondan a cada período mensual y en forma independiente de otras relaciones técnicas, con incidencia en los aspectos financiero y económico de las entidades recién a partir de la fecha en que se efectúe el débito correspondiente en la cuenta corriente que mantienen en esta Institución.

El importe de la deuda resultante por el concepto señalado anteriormente, debe actualizarse de acuerdo con el factor de corrección que surja de la comparación del índice de precios al por mayor - nivel general - que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que comunica el Banco Central, correspondiente al primero o segundo mes anterior al momento en que dicha deuda hubiera resultado exigible y al de igual antelación a la fecha en la que se efectúe el débito en la cuenta corriente que la entidad mantiene en esta Institución.

No es de aplicación la actualización prevista en el párrafo anterior, en el caso de entidades que en forma espontánea presenten informaciones rectificadas correspondientes a períodos mensuales anteriores, que originen el pago de cargos por deficiencias. Se considera espontánea, la presentación que las entidades efectúen "motu proprio", siempre y cuando la misma

se concrete en oportunidad en que no exista ninguna circunstancia que, directa o indirectamente, pueda hacer cuestionable la propia determinación de dicho acto.

Las deficiencias de efectivo mínimo que espontáneamente declaren las entidades como consecuencia de la rectificación de informaciones correspondientes a períodos mensuales anteriores, no afectan los proyectos de expansión de servicios o de participación en entidades financieras del exterior.

Si como consecuencia de los ajustes realizados espontáneamente, esas entidades quedarán sujetas a planes de regularización y saneamiento - inciso a) del Artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras - aquellos proyectos serán admitidos a partir del primer mes en que se considere normalizada la situación.

2. Normas de procedimiento

2.1. Anotaciones a efectuar por las entidades.

Las entidades deben registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto, la posición resultante frente a las normas sobre efectivo mínimo en cada uno de los días del mes. Tales anotaciones deben consolidarse en la casa central y conservarse por un plazo no menor de tres años.

2.2. Información al Banco Central.

2.2.1. Se utiliza la fórmula 3000, "Estado del efectivo mínimo en moneda nacional", cuyo original y duplicado se remiten mensualmente a la Gerencia de Control de Entidades Financieras del Banco Central y el triplicado queda archivado en la casa central de cada entidad.

2.2.2. El envío de las informaciones debe efectuarlo la casa central con la anticipación necesaria para que se hallen en poder del Banco Central dentro de los siguientes plazos máximos, a contar de la fecha de la información:

2.2.2.1. Entidades con hasta 15 casas……..10 días corridos.

2.2.2.2. Entidades con más de 15 casas……..15 días corridos.

2.2.3. La fórmula 3000 queda sujeta al régimen vigente sobre prestación de informaciones al B.C.R.A.

2.3. Instrucciones para la integración de la fórmula.

2.3.3. Los importes se registran en millones de pesos, sin decimales, desechando las fracciones menores de 500.000 y aumentando a un millón las fracciones de 500.000 o más. Se exceptúa de esta regla la información del cargo que se consigna en pesos.

2.3.4. En Anexo se detallan las partidas sujetas a efectivo mínimo y las que conforman su integración, con las observaciones que se formulan en situaciones particulares.

2.3.5. Cargo por deficiencia del efectivo mínimo.

El cargo por deficiencia se calcula de acuerdo con lo previsto en el punto 1.5. del presente Capítulo.

Cuando en la fórmula 3000 - tanto la referida al período a informar como las correspondientes a rectificaciones de meses anteriores - se haya registrado deficiencia, procede remitir la fórmula 3030 a los fines del débito del cargo en la cuenta corriente en el Banco Central. En caso de no cumplimentarse dicho requisito, el respectivo débito se efectúa de oficio.

Renglón	Concepto	Rubros del plan de cuentas	Observaciones
1.	Partidas sujetas a exigencia de efectivo mínimo.		
1.1.	Sujetas a exigencia del 100%	311148, 311748, 311415 y 321151.	Se incluyen los saldos de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Nación Argentina a nombre de las entidades bancarias para atender los movimientos de las cámaras compensadoras del interior.
1.2.	Sujetas a exigencia del……% (tasa única)	311106, 311112, 311131, 311133, 311136, 311139, 311142, 311145, 311151, 311154, 311191, 311706, 311712, 311718, 311721, 311724, 311727, 311731, 311733, 311736, 311739, 311742, 311745, 311751, 311754, 312103, 312106, 312109, 312112, 312118, 312121, 312124, 312131, 312133, 312136, 312139, 312142, 312145, 312151, 312154, 321102, 321124, 321148, 321154, 321155, 321158, 321161, 321162, 321181, 322128, 322131 y 322181.	
		331106, 331109, 331112, 332106 y 332109.	Se computan teniendo en cuenta las disposiciones del punto 1.2.2.1. del presente Capítulo.
		331127	Deben considerarse los anticipos - incluidas las utilidades correspondientes - por venta de inmuebles que las entidades construyan

Renglón	Concepto	Rubros del plan de cuentas	Observaciones
			para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida en que los mismos, netos de utilidades, no hayan sido invertidos en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para la venta.
		331131.	Se computan teniendo en cuenta las disposiciones del punto 1.2.1. del presente Capítulo.
		111017 (créditos efectuados en la mencionada cuenta).	Deben considerarse los cheques emitidos contra una cuenta corriente computable para la integración del efectivo mínimo, por parte de las entidades financieras a que se refiere el punto 1.3.3. del presente Capítulo entregados en pago de cualquier obligación, hasta su real efectivización.
4.	Integración del efectivo mínimo		
4.1.	Billetes y monedas	111001.	Excluidos los gastos sujetos a rendición de cuentas.
		111005 y 111009.	Dichas partidas deben individualizarse mediante llamadas.
4.2.	Reintegros pendientes por pagos a beneficiarios de jubilaciones y pensiones.	141133.	Los citados reintegros comprenden exclusivamente las sumas que correspondan a “órdenes de pagos previsionales” abonadas en condiciones reglamentarias. Por tanto las entidades pagadoras no pueden

Renglón	Concepto	Rubros del plan de cuentas	Observaciones
			computar los importes abonados por órdenes que se hallaren al margen de tales condiciones como, por ejemplo, las que estuvieren vencidas o aquéllas respecto de las cuales se hubiere dispuesto una prórroga en el período de pago o concurrieran otras circunstancias análogas que determinaran que el pago fue indebidamente efectuado.
4.3.	"B.C.R.A. - Créditos recíprocos - Créditos pendientes"	141142.	Deben incluirse las partidas no correspondidas por el B.C.R.A. relativas a convenios celebrados con miembro de la ALALC y con las siguientes entidades bancarias del exterior: - Banco Central de Chile - Banco Nacional de Cuba - Banco Central del Uruguay - Banco Central de Costa Rica - Banco Central de Bolivia - Banco de la Nación del Perú y Corporación Financiera de Desarrollo - Bank Handlowy W Warszawie S.A. - Polonia - Ceskoslovenska Obchodni Banka A.S. - Checoslovaquia
4.4.	"B.C.R.A. - Créditos recíprocos - Débitos pendientes " (-)	321115.	
4.5.	Servicio de renta y amortización de títulos públicos depositados en custodia, pendientes de acreditación por parte del B.C.R.A.	141148.	

Renglón	Concepto	Rubros del plan de cuentas	Observaciones
4.6.	“B.C.R.A. - Cuenta Corriente”	111015.	Saldos acreedores según extracto del Banco Central
4.7.	Cuentas corrientes en bancos comerciales admitidas para la integración del efectivo mínimo.	111017.	Saldos acreedores según extractos de los depositarios.
4.8.	“B.N.A. - Cámara Compensadora”.	141127.	Se incluye el saldo que registren en el Banco de la Nación Argentina las cuentas corrientes abiertas a nombre de cada entidad para atender los movimientos de las cámaras compensadoras del interior, según el extracto de cuenta del banco depositario. El Banco de la Nación Argentina puede computar los eventuales saldos deudores que registren las cuentas de las entidades miembros.
4.9.	Moneda en custodia en otras entidades financieras.	111003.	Se computan teniendo en cuenta las disposiciones del punto 1.3.1.3. del presente Capítulo.
4.10.	Entrega de cheques contra la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. por parte de una entidad financiera a otra, como contrapartida de dinero recibido (-).	111015.	Créditos por ese concepto efectuados en la mencionada cuenta.
4.11.	Recepción de cheques contra la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. emitidos por una entidad financiera, como contrapartida de dinero desembolsado y cheques y	111011	

Renglón	Concepto	Rubros del plan de cuentas	Observaciones
	otras órdenes de pago emitidas por el B.C.R.A. en poder de la entidad.		
Dorso de la fórmula.	“Promedio mensual de saldos diarios de moneda en custodia por cuenta del Banco Central - N.M. 350/1 del 21.12.79”		Se consigna - al sólo efecto informativo - el promedio mensual de saldos diarios de moneda en custodia reglamentado por Nota Múltiple 350/1 del 21.12.79, que por sus características operativas no debe integrar el renglón 4.1. ni alterar en forma alguna los saldos originales declarados en el renglón 4.2.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras	CODIGO	
ESTADO DEL EFECTIVO MÍNIMO EN MONEDA NACIONAL (En millones de pesos)		

ENTIDAD:	Mes de de 19

CONCEPTO	IMPORTES	
1. Partidas sujetas a exigencia de efectivo mínimo.		
1.1. Sujetas a exigencia del 100%.		
1.2. Sujetas a exigencia del %.		
2. Exigencia de efectivo mínimo.		
2.1. 100% sobre importe del renglón 1.1.		
2.2. % sobre importe del renglón 1.2.		
3. Diferencia (renglón 1 - renglón 2).		
3. Integración del efectivo mínimo		
3.1. Billetes y monedas		
4.2. Reintegros pendientes por pagos a beneficiarios de jubilaciones y pensiones.		
4.3. “B.C.R.A. - Créditos recíprocos - Créditos pendientes”		
4.4. “B.C.R.A. - Créditos recíprocos - Débitos pendientes” (-)		
4.5. Servicios de renta y amortización de títulos públicos depositados en custodia, pendientes de acreditación por parte del B.C.R.A.		
4.6. “B.C.R.A. - Cuenta Corriente”.		
4.7. Cuentas corrientes en bancos comerciales, admitidas para la integración del efectivo mínimo.		
4.8. “B.N.A. - Cámara Compensadora”		
4.9. Moneda en custodia en otras entidades financieras		
4.10.		
4.11.		
4.12.		
4.13.		
5. Exceso o deficiencia de efectivo mínimo del mes bajo informe (renglón 4 - renglón 2) (+ ó -)		
6. Liquidación del cargo por deficiencia de efectivo mínimo (% sobre resultado negativo del renglón 5 x 1.000.000).	(1)	

Lugar y fecha:

Área Contable (2)
Firma y aclaración

Gerente General
Firma y aclaración

(1) - Importe por el que se acompaña la fórmula Nº 3030. (2) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Fórm. 3000 (I - 81)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

CONTENIDO

II - Efectivo mínimo en moneda extranjera.	REMON - 1

1. Normas reglamentarias.

1.1. Cómputo.
1.2. Integración.
1.3. Cargo.
1.4. Aplicación de la capacidad prestable.

2. Normas de procedimiento.

2.1. Anotaciones a efectuar por las entidades.
2.2. Información al Banco Central.
2.3. Instrucciones para la integración de la fórmula.

1. Normas reglamentarias.

1.1. Cómputo.

Las entidades deben mantener, sobre los depósitos en moneda extranjera, la proporción de encaje que se determine. En tal sentido, el promedio mensual de los depósitos alcanzados, de la integración del encaje y de la posición final (exceso o deficiencia) se calcula sobre la base de los saldos diarios de las distintas monedas convertidos a dólares estadounidenses, utilizando para ello los tipos de cambio diarios entre monedas que surjan de las cotizaciones - tipo vendedor a clientes para transferencias - que dé a conocer el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones.

En aquellos días en que no se registre movimiento debe repetirse el saldo correspondiente al inmediato anterior.

1.2. Integración.

El efectivo mínimo a que se refiere el punto anterior debe estar integrado en moneda extranjera de libre disponibilidad, representada por:

1.2.1. Billetes y monedas en caja, y

1.2.2. Depósitos en dólares estadounidenses a disposición del Banco Central.

La integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 1.2.2., debe efectuarse en la cuenta “Efectivo Mínimo” abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, a la orden del Banco Central de la República Argentina.

A tal fin las entidades financieras quedan autorizadas para girar directamente sobre la mencionada cuenta, debiendo convenir directamente con el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, el régimen operativo para el retiro de tales fondos que en todos los casos deben ser reembolsados sobre Nueva York.

1.3. Cargo.

1.3.1. Las deficiencias en la integración del efectivo mínimo tributan el cargo que el Banco Central establezca para los incumplimientos de encaje en moneda nacional. A estos efectos, a la deficiencia declarada se le aplica el tipo de cambio vendedor a clientes para transferencias del Banco de la Nación Argentina correspondiente al último día hábil del mes inmediato anterior.

No se admiten compensaciones de posición de efectivo mínimo excedente o deficitaria entre operaciones en moneda nacional y extranjera.

1.3.2. Le son de aplicación en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en los puntos 1.5.2. y 1.5.3. del Capítulo I.

1.4. Aplicación de la capacidad prestable.

La capacidad prestable en moneda extranjera resultante de estos depósitos puede emplearse en el otorgamiento de créditos y en su caso, transitoriamente, en valores argentinos emitidos en moneda extranjera.

2. Normas de procedimiento.

2.1. Anotaciones a efectuar por las entidades.

Las entidades deben registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto, la posición resultante frente a las normas sobre efectivo mínimo en cada uno de los días del mes. Tales anotaciones deben consolidarse en la casa central y conservarse por un plazo no menor de tres años.

2.2. Información al Banco Central.

2.2.1. Se utiliza la fórmula 1961, "Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Extranjera", cuyo original y duplicado se remiten mensualmente a la Gerencia de Control de Entidades Financieras y el triplicado queda archivado en la casa central de cada entidad.

2.2.2. El envío de las informaciones debe efectuarlo la casa central con la anticipación necesaria para que se hallen en poder del Banco Central dentro de los siguientes plazos máximos, a contar de la fecha de la información:

2.2.2.1. Entidades con hasta 15 casas……10 días corridos.

2.2.2.2. Entidades con más de 15 casas……15 días corridos.

2.2.3. La fórmula 1961 queda sujeta al régimen vigente sobre presentación de informaciones al B.C.R.A.

2.3. Instrucciones para la integración de la fórmula.

2.3.1. Los importes se registran en miles de dólares estadounidenses, sin decimales, desechando las fracciones menores de 500 y aumentando a un millar las fracciones de 500 o más. Se exceptúa de esta regla la información del cargo, que se consigna en pesos.

2.3.2. En Anexo se detallan las partidas sujetas a efectivo mínimo y las que conforman su integración, con las observaciones que se formulan en situaciones particulares.

2.3.3. Cargo por deficiencia del efectivo mínimo.

El cargo por deficiencia se registra de acuerdo con lo previsto en el punto 1.5. del presente Capítulo, en el renglón 5.

Cuando la fórmula 1961 se haya registrado deficiencia, procede remitir la fórmula 3030 a los fines del débito del cargo en la cuenta corriente en el Banco Central. En caso de no cumplimentarse dicho requisito, el respectivo débito se efectúa de oficio.

ANEXO A LA CIRCULAR REMON 1, CAPÍTULO II, PUNTO 2

Renglón	Concepto	Rubros del plan de cuentas	Observaciones
1.	Partidas sujetas a exigencia de efectivo mínimo.		
1.1.	Sujetas a exigencia del ....%	315107,315142, 315154, 315707, 315742, 315754, 316104, 316107, 316142 y 316154	Depósitos a la vista.
1.2.	Sujetas a exigencias del ....%	315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137.	Depósitos a plazo fijo
3.	Integración del efectivo mínimo.		
3.1.	Billetes y monedas en caja.	115001.	Deben computarse únicamente los billetes y monedas en caja, siempre que no integren la posición de cambios denunciada al Banco Central.
3.2.	Banco de la Nación Argentina (Sucursal Nueva York) cuenta "Efectivo mínimo".	116017.	Saldos según extractos del depositario.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras	CODIGO	
ESTADO DEL EFECTIVO MÍNIMO EN MONEDA EXTRANJERA (En miles de u$s) (1)		

Entidad:	Mes de de 19

CONCEPTO	IMPORTES	
1. Partidas sujetas a exigencia de efectivo mínimo		
1.1. Sujetas a exigencia del %.		
1.2. Sujetas a exigencia del %.		
2. Exigencia de efectivo mínimo.		
2.1. % sobre importe del renglón 1.1.		
2.2. % sobre importe del renglón 1.2.		
3. Integración del efectivo mínimo		
3.1. Billetes y monedas en caja.		
3.2. Banco de la Nación Argentina (Sucursal Nueva York) cuenta "Efectivo Mínimo".		
4. Exceso o deficiencia de efectivo mínimo del mes bajo informe (reng. 3 - reng. 2) (+ ó -)		
5. Cargo por deficiencia de efectivo mínimo — Importe por el cual se acompaña fórmula 3030.		
5.1. Importe negativo del renglón 4, consignado con signo positivo, convertido según lo previsto en las normas vigentes.		
5.2. Porcentaje vigente para el mes bajo informe.		

Observaciones:

Lugar y fecha:

Área Contable (2)
Firma y aclaración

Gerente General
Firma y aclaración

(1) - Excepto el cálculo del cargo (renglón 5) que se consigna en pesos.
(2) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Fórm. 1961 (I - 81)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

CONTENIDO

III - Cuenta Regulación Monetaria.	REMON - 1

1. Texto de la Ley 21.572.

2. Normas reglamentarias.

3. Normas de procedimiento.

3.1. Instrucciones generales.
3.2. Entidades que presentan situación equilibrada o de exceso de efectivo mínimo.
3.3. Entidades que presentan situación de deficiencia de efectivo mínimo.

1. Texto de la Ley 21.572

Ministerio de Economía.

Buenos Aires, 6 de mayo de 1977

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN.

Tengo el honor de dirigirme a V.E. para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley de creación de una Cuenta Regulación Monetaria, cuyo manejo y control será confiado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por cuenta del Gobierno Nacional.

La reforma del sistema financiero dispuesta por la Ley 21.495 y su encuadramiento a las disposiciones de la nueva Ley de Entidades Financieras, importará retomar el uso de los mecanismos clásicos de regulación monetaria, dentro de los cuales el mantenimiento de reservas mínimas obligatorias por parte de las instituciones de crédito constituirá un instrumento fundamental en la nueva etapa que se inicia.

Pero es conocido que las reservas de efectivo mínimo, cuando deben adquirir proporciones significativas para no sobrepasar las metas de expansión monetaria deseadas, obstaculizan el logro de otros objetivos también importantes desde el punto de vista de la política financiera que se lleva a cabo en el marco del programa económico del Gobierno.

La experiencia argentina indica y lo corrobora la realidad de los países más adelantados del mundo, que el fortalecimiento y la estabilidad del ahorro interno sólo puede lograrse creando las condiciones que posibiliten al sistema financiero retribuir con tasas de interés reales positivas los recursos que la comunidad deliberadamente sustraiga al consumo para mantenerlos en reserva como un activo de valor constante.

La indisponibilidad parcial de esos fondos que surgirá para las entidades financieras como consecuencia del cumplimiento de los efectivos mínimos que estipule el Banco Central, les impedirá alcanzar aquel propósito de favorecer y estimular la formación del ahorro mediante el reconocimiento de tasas de interés que absorban la depreciación monetaria, a menos que se arbitren los medios que permitan resarcirlas económicamente por aquella inmovilización parcial de sus fondos prestables.

Con ese objeto se propone la creación de la Cuenta Regulación Monetaria, a cuya formación contribuirán esencialmente las propias instituciones financieras, mediante los aportes que efectúen por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista, en las proporciones y condiciones que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Las ventajas que ofrece el mecanismo que se somete a vuestra consideración no se agotan en aquel punto sustantivo de estimular y favorecer la acumulación del ahorro interno, sino que, además, permitirá a la nombrada Institución ejercer un más afinado control de la oferta del crédito, a través de la fijación de reservas de encaje uniforme para todos los pasivos hacia terceros que bajo distintas modalidades recogen las entidades, lo que a su vez favorecerá una sana competencia entre todas ellas, coadyuvando al perfeccionamiento de sus aptitudes operativas.

Parece conveniente asimismo hacer mención a aspectos que hacen a la formulación del proyecto de ley que se acompaña. La amplitud de sus disposiciones, lejos de constituir una imprevisión, obedece a una actitud deliberada, que apunta a dotar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de la autonomía que exige el manejo de aspectos tan cambiantes como la determinación de la compensación a reconocer por el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo - fuertemente ligada a las tasas de interés que fije el mercado como en lo que se refiere al monto del aporte que deberán efectuar las propias instituciones financieras y la pormenorización de los depósitos y demás pasivos hacia terceros que servirán, en cada caso, para calcular los ingresos de la Cuenta o para establecer los importes resarcitarios correspondientes.

Una última aclaración exigen las estipulaciones del Artículo 5to. de la Ley.

El flujo de ingresos y egresos que registre la Cuenta Regulación Monetaria estará íntimamente vinculado a los permanentes movimientos que se produzcan en la composición de los depósitos del sistema financiero, por lo que resulta indispensable prever, tal como probablemente ocurra en una etapa inicial, que sus saldos desfavorables puedan ser cubiertos de inmediato por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA adelantando los recursos necesarios, sin afectar por ello los topes de endeudamiento del Gobierno Nacional con esa Institución. De igual modo sus saldos acreedores no podrán ser utilizados por el Tesoro Nacional para cubrir sus gastos corrientes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Fdo.: Brig. Julio Arnaldo Gómez
Ministro de Justicia e
Interino de Economía

ES COPIA.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, 6 de mayo de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - Créase una Cuenta denominada "Regulación Monetaria" que será administrada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por cuenta del Gobierno Nacional y figurará en el balance de esa Institución.

ARTICULO 2º - Los recursos de la Cuenta Regulación Monetaria provendrán de las siguientes fuentes:

a) los cargos que tributarán las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con los alcances y proporciones que este establezca;

b) los fondos que provengan de la aplicación del cargo punitorio y sanciones que aplique el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a las entidades financieras, según las previsiones del Artículo 4º de la presente Ley, y

c) los adelantos que efectúe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para cubrir los saldos deudores de la Cuenta Regulación Monetaria.

ARTICULO 3º - Las disponibilidades de la Cuenta Regulación Monetaria se destinarán a dar una compensación a las entidades comprendidas en la Ley 21.526 por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo, conforme con los alcances y requisitos que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 4º - Las entidades financieras que no ingresen en tiempo y forma los cargos que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de la facultad conferida por el Articulo 2º, abonarán el cargo punitorio que esa Institución determine, el que podrá alcanzar hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento, sin perjuicio de la aplicación de las restantes sanciones previstas en el Título VI de la Ley 21.526 que pudieran corresponderles.

ARTICULO 5º - Los saldos acreedores que registre la Cuenta Regulación Monetaria se mantendrán indisponibles para el Gobierno Nacional y no devengarán intereses a su favor.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA proveerá los recursos necesarios para cubrir los saldos deudores de la Cuenta Regulación Monetaria, por los cuales no percibirá intereses. Estos adelantos de fondos no se imputarán a los topes de endeudamiento del Gobierno Nacional con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme las previsiones de los artículos 29 y 51 de la Ley 20.539 y sus modificaciones.

ARTICULO 6º - La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.526 sobre descentralización de los depósitos de las entidades financieras.

ARTICULO 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Fdo. Brig. Julio Arnaldo Gómez
Ministro de Justicia e
Interino de Economía.

ES COPIA.

2. Normas reglamentarias.

2.1. Uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista que tributa o que está exento del cargo establecido en el Artículo 2, inciso a) de la Ley.

2.1.1. Alcances.

A los fines de la presente reglamentación se entiende por uso de la capacidad de préstamo a la inversión efectiva que efectúen las entidades de los recursos provenientes de depósitos y demás obligaciones a la vista en pesos, con excepción de las que se indican en el punto siguiente.

2.1.2. Inversiones exentas.

2.1.2.1. Las resultantes de las obligaciones a la vista no sujetas a efectivo mínimo.

2.1.2.2. Hasta el importe que resulte de aplicar el porcentaje que fije el Banco Central sobre los depósitos y demás obligaciones a la vista, sujetos a la tasa única de efectivo mínimo prevista en el Capítulo 1, punto 1.4.2.2.

2.1.2.3. Hasta el importe que resulte de aplicar el porcentaje que fije el Banco Central sobre los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el punto 1.4.2.1.2. del Capítulo I de la presente Circular.

2.2. Efectivo mínimo de los depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos que se compensa según el Artículo 3 de la Ley.

2.2.1. Alcances.

La compensación sólo corresponde a las reservas de efectivo mínimo indicadas por el Banco Central, en la medida que estén efectivamente constituidas, correspondientes a las siguientes partidas:

2.2.1.1. Depósitos a plazo fijo transferibles e intransferibles, ajustables o no.

2.2.1.2. Depósitos en caja de ahorros (sistema de ahorro especial, ajustable o no, exclusivamente).

2.2.1.3. Obligaciones asumidas por transacciones financieras entre terceros concertadas a plazos de 30 días o más, respecto a los capitales efectivamente transados.

En el caso de documentos cogarantizados y colocados por otra entidad, la compensación corresponde a esta última.

2.3. Apropiación de los excesos o deficiencias en la integración del efectivo mínimo para la determinación de los montos sujetos a cargo y compensación.

2.3.1. El exceso de efectivo mínimo se distribuye entre todos los depósitos y demás obligaciones sujetas a efectivo mínimo, en proporción a los montos de la capacidad de préstamo que resulte de restar a dichas partidas los importes de las exigencias de efectivo mínimo indicadas por el Banco Central.

2.3.2. La deficiencia de efectivo mínimo se distribuye proporcionalmente entre los importes de las exigencias de efectivo mínimo indicadas por el Banco Central. La parte de deficiencia asignada a depósitos y demás obligaciones a plazo sin compensación debe apropiarse directamente como deficiencia de los depósitos y demás obligaciones a plazo con compensación.

2.4. Cómputo, forma de liquidación y tasas.

2.4.1. Cómputo.

Tanto el cargo como la compensación se efectúa sobre la base del promedio simple de los saldos correspondientes a todos los días de cada mes calendario, de las partidas indicadas en los apartados precedentes, registrados al cierre de las operaciones. Los días en que no se registre movimiento debe repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

2.4.2. Liquidación.

Las liquidaciones respectivas deben ser presentadas al Banco Central a más tardar el día 16 del mes siguiente al período que corresponda.

Las entidades cuyas liquidaciones arrojen saldo a favor de la cuenta "Regulación Monetaria" deben formular orden de débito sobre la cuenta corriente radicada en esta Institución.

Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de las entidades, el Banco Central procederá dentro de las 48 horas de su recepción, a acreditar el importe correspondiente en la cuenta corriente de la entidad abierta en esta Institución.

2.4.3. Tasas de cargo y compensación.

2.4.3.1.Régimen general.

2.4.3.1.1. Las tasas del cargo y de la compensación son comunicadas a fin de cada mes de aplicación y determinadas sobre la base de las tasas de interés pasivas abonadas en el mercado financiero.

El Banco Central toma como indicador de la tasa de interés de mercado el promedio ponderado de las abonadas por depósitos a plazo fijo de 30 días correspondientes a la encuesta diaria sobre tasas de interés pasivas difundidas por esta Institución y aplica el procedimiento matemático que se acompaña como Anexo III al presente Capítulo.

2.4.3.1.2. Las reservas de efectivo mínimo de los depósitos a plazo fijo transferibles ajustables y las correspondientes a los depósitos en caja de ahorro especial ajustable, estos últimos cuando se trate de imposiciones concertadas a plazos inferiores a 3 meses, se compensan según lo dispuesto en el punto 2.4.3.1.1.

2.4.3.1.3. Las reservas de efectivo mínimo de los depósitos correspondientes al Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la construcción y las usuras pupilares, son compensadas dentro de la Cuenta "Regulación Monetaria" a la misma tasa de los depósitos en Caja de Ahorros (sistema de ahorro especial) según lo reglamentado en el punto 2.4.3.1.1.

2.4.3.1.4. En el caso de que una entidad financiera recompre un documento representativo de transacciones financieras entre terceros con la intervención original de la propia entidad y lo vuelva a colocar, si el plazo que resta hasta el vencimiento del mismo es inferior a 30 días, esa partida no resulta compensable dentro de la Cuenta "Regulación Monetaria".

2.4.3.1.5. Los depósitos en caja de ahorros común no tributan cargo ni sus reservas de efectivo mínimo son compensadas.

2.4.3.2. Depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles ajustables.

Las reservas de efectivo mínimo de los depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles, ajustables sobre la base del índice de precios al por mayor - nivel general -, son compensadas dentro de la Cuenta "Regulación Monetaria", con una tasa mensual especialmente fijada al efecto.

En la determinación de dicha tasa se tiene en cuenta explícitamente la variación que registre el índice de precios al por mayor - nivel general - que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes anterior al de la compensación, y se comunica a las entidades dentro del período mensual para el cual rija. No obstante ello, el Banco Central informa con suficiente antelación la tasa de interés real que mensualmente se adiciona a la indicada variación de precios para el cálculo de la compensación de las reservas de efectivo mínimo.

2.4.3.3. Depósitos en caja de ahorro especial ajustable.

Las reservas de efectivo mínimo de los depósitos en caja de ahorro especial ajustable sobre la base del índice de precios al por mayor - nivel general -, cuyas imposiciones permanezcan por períodos no inferiores a 3 meses, son compensadas dentro de la Cuenta "Regulación Monetaria" con una tasa especial que es fijada mensualmente al efecto.

En la determinación de dicha tasa se tiene en cuenta explícitamente la variación que registre el índice de precios al por mayor - nivel general - que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes anterior al de la compensación, y se comunica a las entidades dentro del período mensual para el cual rija. No obstante ello, el Banco Central informa con suficiente antelación la tasa de interés real que mensualmente se adiciona a la indicada variación de precios para el cálculo de la compensación de las reservas de efectivo mínimo.

2.4.3.4. Depósitos a plazo fijo nominativos transferibles e intransferibles ajustables con el índice de ajuste financiero que elabora el Banco Central.

Las reservas de efectivo mínimo de dichos depósitos son compensadas, dentro de la Cuenta "Regulación Monetaria", con una tasa mensual que surge de la comparación de los índices correspondientes al último día del respectivo mes y al último día del mes inmediato anterior.

2.4.4. Incumplimientos.

2.4.4.1. Las entidades deben abonar el cargo punitorio a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, sobre los importes netos no ingresados en tiempo y forma a la Cuenta "Regulación Monetaria".

El concepto de importes netos no ingresados en tiempo y forma a la Cuenta "Regulación Monetaria" comprende tanto a los cargos adeudados, netos de compensaciones, cuanto a las compensaciones, netas de cargos, que por haber sido percibidas indebidamente por las entidades financieras, deban reintegrarse a la Cuenta "Regulación Monetaria".

2.4.4.2. A partir del 1º de mayo de 1980, por los incumplimientos previstos en el punto 2.4.4.1., las entidades financieras deben abonar el cargo punitorio que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Lapso del incumplimiento - En días -	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento
Hasta 30	1,40
De 31 a 60	1,45
De 61 a 90	1,50
De 91 a 180	1,60
De 181 a 270	1,80
De 271 a 360	2,00
De 361 a 450	2,25
De 451 a 540	2,55
De 541 a 630	2,85
De 631 a 720	3,25
De 721 a 810	3,65
De 811 a 900	4,10
De 901 a 990	4,65
Más de 990	5,00

La tasa de redescuento vigente durante el incumplimiento resulta de la suma de las tasas diarias máximas de redescuento que establece esta Institución.

2.4.4.3. En el caso de incumplimientos que tengan origen antes de la fecha prevista en el punto 2.4.4.2. y que se regularicen con posterioridad a la misma, el cargo punitorio se determina mediante la suma de:

a) El monto del cargo por el lapso transcurrido hasta el 1º de mayo de 1980, calculado de acuerdo con las normas en vigor hasta dicha fecha, más

b) El importe del cargo correspondiente al tiempo transcurrido entre dicha fecha y el momento de la regularización, que resulte de aplicar por ese período y a la tasa de redescuento proporcional correspondiente, el coeficiente punitorio que establece la escala del punto 2.4.4.2. para el lapso total del incumplimiento.

2.4.4.4. En situaciones excepcionales, existiendo circunstancias atenuantes, la escala punitoria detallada en el punto 2.4.4.2. puede ser reducida atendiendo a las causales que han dado origen al incumplimiento.

3. Normas de procedimiento.

3.1. Instrucciones generales.

Para determinar el cargo y la compensación establecidos por la Ley e informar su liquidación a esta Institución se utiliza la fórmula 3100, la que debe ser presentada mensualmente al Banco Central por la casa central de cada entidad, a más tardar el día 16 del mes siguiente.

La citada fórmula queda sujeta al régimen vigente sobre presentación de informaciones al B.C.R.A..

Su integración se efectúa por triplicado. El original y duplicado se remiten a la Gerencia de Control de Entidades Financieras y el triplicado queda archivado en dicha casa central.

Los importes se registran en millones de pesos sin decimales, desechando las fracciones menores de 500.000 y aumentando a un millón las fracciones de 500.000 o más; se exceptúa de esta regla la liquidación del cargo y de la compensación (renglones 17 y 18) que se consignan en pesos.

El cálculo de los porcentajes previstos en esta fórmula se debe obtener con tres decimales, registrándose en el respectivo casillero con dos, aproximando el segundo al tercero.

El renglón 1, columna 1, debe coincidir con el promedio de las partidas sujetas a efectivo mínimo que se declaran en la fórmula 3000 y el renglón 2, columna 1, con la exigencia mínima fijada por el B.C.R.A. que se consigne en la citada fórmula.

En las columnas 2 a 15 se incluyen los conceptos a que aluden los rubros del Plan de Cuentas, individualizados según los códigos que se detallan en Anexo I para cada una de ellas.

En la columna 2 corresponde declarar los datos de los depósitos cuya inversión esta sujeta al cargo, y que se encuentra definida en el punto 2.1. del presente Capítulo. En la columna 3 se detallan los vinculados con los depósitos correspondientes a las cuentas corrientes que las entidades financieras están autorizadas a computar para integrar su efectivo mínimo - incluso las abiertas en el Banco de la Nación Argentina para atender los movimientos de las cámaras compensadoras del interior -, y en la 4 los demás depósitos y obligaciones a la vista en pesos con efectivo mínimo del 100%.

Los datos referentes a los depósitos y demás obligaciones en pesos que se compensan se consignan en las columnas 5 a 12, renglones: 1 a 5; 9 a 12; 14; 15; y 17.1 ó 18.1 según corresponda, anotándose en las columnas 13 y 14 siguientes los importes de las partidas a plazo que no reciben compensación y en la columna 15 los correspondientes a las imposiciones en caja de ahorro común.

3.2. Entidades que presentan situación equilibrada o de exceso de efectivo mínimo.

En los casos en que las entidades registren exceso de efectivo mínimo, este se apropia a los distintos depósitos en las columnas 2, 5 a 13 y 15 (renglón 5), en forma proporcional a la capacidad de préstamo autorizada (renglón 3), en función de los porcentajes que se incluyan en el renglón 4. Los importes a consignar en el renglón 7, columnas 2 y 3, representan la inversión exenta resultante de los porcentajes a que se refiere el punto 2.1.2. del presente Capítulo (renglón 6). En el renglón 8, columna 2, se determina el uso de la capacidad de préstamo sujeta a cargo de acuerdo con el procedimiento indicado en el mismo.

Los importes que reciben compensación son los consignados en el renglón 2, columnas 5 a 12.

3.3. Entidades que presentan situación de deficiencia de efectivo mínimo.

Las entidades que declaren deficiencia de efectivo mínimo, deben apropiarla proporcionalmente a las distintas clases de depósitos alcanzados por esta disposición (renglón 10) sobre la base de la

exigencia de efectivo mínimo que cada una de ellas debe observar (renglón 2), en función de los porcentajes que se incluyan en el renglón 9.

En el renglón 11, columnas 5 a 12 se anotan los porcentajes que representen los importes consignados en dichas columnas con el renglón 10 con respecto a su suma. Sobre la base de dichos porcentajes se apropia en las mismas columnas del renglón 12, la suma de las deficiencias consignadas en el renglón 10, columnas 13, 14 y 15.

En el renglón 13 (columnas 2 y 4) se determina el uso de la capacidad de préstamo sujeta a cargo conforme al temperamento allí indicado.

En el renglón 14, columnas 5 a 12, se obtienen los importes a compensar.

En los renglones 17.3 y 18.3 se determina el saldo a abonar o percibir, según corresponda.

3.4. En Anexo II se detallan las instrucciones para la integración de la fórmula 3100, reverso.

Columna de la Fórmula 3100		Rubros del Plan de Cuentas	Observaciones
Nº	Concepto	Códigos	
1	Total		
2	Depósitos y demás obligaciones a la vista en pesos. Con efectivo mínimo del .....% (Circular REMON 1, Capítulo III, punto 2.1.2.2.)	311106, 311112, 3111142, 311145, 311706, 311712, 311742, 311745, 312103, 312106, 312109, 312112, 312142, 312145, 321124, 321154, 321155, 321158, 321161, 322128, 322131 y 331127.	
		311151, 311154, 311751, 311754, 312151, 312154, 321148, 321181, 322181 y 351009	Sólo se incluyen las que sean a la vista.
		331106, 331109, 331112, 331131, 332106 y 332109	Sólo se computan teniendo en cuenta las disposiciones del punto 1.2.2.1. del Capítulo I
		111017 (créditos efectuados en la cuenta)	Deben considerarse los cheques emitidos contra una cuenta corriente computable para la integración del efectivo mínimo, por parte de las entidades financieras a que se refiere el punto 1.3.3. del presente Capítulo entregados en pago de cualquier obligación, hasta su real efectivización.
3	Depósitos y demás obligaciones a la vista en pesos. Con efectivo mínimo de 100 %. Depósitos en otras entidades financieras computables para el efectivo mínimo (Circular REMON 1 - Capítulo III - punto 2.1.2.3.).	311415	

Columna de la Fórmula 3100		Rubros del Plan de Cuentas	Observaciones
Nº	Concepto	Códigos	
4	Depósitos y demás obligaciones a la vista en pesos. Con efectivo mínimo del 100 %. Demás depósitos.	311148, 311748 y 321151	Sólo se incluyen los que sean a la vista.
5	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos. Con efectivo mínimo del ....%. Compensables (Circular REMON 1 - Cap. III- puntos 2.2.1.1. y 2.2.1.3.). Excluidos los declarados en las columnas 8, 9, 11, 12, 13 y 14.	311133, 311139, 311733, 311131, 311731 y 312131	Excepto ajustables por el índice financiero (R.F. 1050)
		311136, 311736 y 312136	Excepto los ajustables por R.F. 1050 y P.M.N.G.
		311139, 311739 y 312139	Sólo se incluyen los a 30 y a más días.
		321102	A 30 días o más.
6	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos. Con efectivo mínimo del ....%. Compensables. (Circular REMON 1 - Cap. III punto 2.4.3.3.). - Excluidos los declarados en la columna 7-	311721 y 312121	Excepto ajustable por P.M.N.G. a 3 meses y más
		311724 y 312124	
7	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos con efectivo mínimo del ....%. Compensables. (Circular REMON 1 - Cap. III punto 2.4.3.3.).	311721 y 312121	A 3 meses y más, ajustables por P.M.N.G.
8	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos con efectivo mínimo del ....%. Compensables. (Circular REMON 1 - Cap. III punto 2.4.3.2.).	311136, 311736 y 312136	Ajustables por P.M.N.G., solamente.

Columna de la Fórmula 3100		Rubros del Plan de Cuentas	Observaciones
Nº	Concepto	Códigos	
9	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos con efectivo mínimo del …%. Compensables (Circular REMON 1, Capítulo III, punto 2.4.3.4.)	311131, 311136 y 311731 311736, 312131 y 312136	Sólo ajustables por R.F. 1050.
10	Depósitos y demás obligaciones a plazos en pesos con efectivo mínimo del…….%. Compensables. Intransferibles a menso de 30 días (de 7 a 14 días).	311139, 311739 y 312139	Sólo de 7 a 14 días.
11	Ídem. (De 15 a 22 días).	311139, 311739 y 312139	Sólo de 15 a 22 días.
12	Ídem. (De 23 a 29 días).	311139, 311739 y 312139	Sólo e 23 a 29 días.
13	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos. Con efectivo mínimo del……%. No compensables.	311151, 311751, 312151, 321148, 321155, 321161, 321181, 322181 y 351009	Sólo se computarán si son a plazo.
14	Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos. Con efectivo mínimo del 100%	311148, 311748 y 321151	Sólo si son a plazo.
15	Depósitos en Caja de Ahorro Común. Circular REMON 1, Capítulo III, punto 2.4.3.1.5.	311718, 311727 y 312118	

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras	CUENTA REGULACIÓN MONETARIA LIQUIDACIÓN DEL CARGO Y DE LA COMPENSACIÓN	Entidad: Mes de de 19	CÓDIGO	

Concepto	Total	Depósitos y demás obligaciones a la vista en pesos			Depósitos y demás obligaciones a plazo en pesos										Caja de ahorro común (Circular REMON 1 Capítulo III punto 2.4.3.1.5)
		Con efect. Mínimo del ……%	Con efectivo mínimo del 100%		Con efectivo mínimo del %									Con efectivo mínimo del 100%	
		Circular REMON 1 Capítulo III Punto 2.1.2.2.	Circular REMON 1 - Capítulo III - Punto 2.1.2.3.	Demás depósitos	Compensables								No compensables		
					Circular REMON 1 - Capítulo III					Intransferibles a menos de 30 días					
			Depósitos en otras entidades financieras computables para el efectivo mínimo		Puntos 2.2.1.1. Y 2.2.1.3. (1)	Puntos 2.2.1.2. y 2.4.3.1.3. (2)	Punto 2.4.3.3.	Punto 2.4.3.2.	Punto 2.4.3.4.	De 7 a 14 días	De 15 a 22 días	De 23 a 29 días			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1. Promedio del mes de partidas sujetas a efectivo mínimo.															
2. Importe de exigencia mínima fijada por el B.C.R.A.															
3. Capacidad de préstamo autorizada (reng. 1 - reng. 2)															
4. Prorrateo de la capacidad de préstamo autorizada (Porcentaje sobre renglón 3).	100%	%			%	%	%	%	%	%	%	%	%		%
5. Apropiación del exceso de efectivo mínimo registrado en el mes bajo informe.															
6. Margen de inversión exenta		%	%												
7. Capacidad de préstamo exenta (reng. 1 x reng. 6)															
8. Uso de la capacidad de préstamo sujeta a cargo cuando se registre posición equilibrada o exceso de efectivo mínimo (reng. 3, col 2. - reng. -, cols. 2 y 3).															
9. Prorrateo de la exigencia de efectivo mínimo fijada por el B.C.R.A. (Porcentaje sobre reng. 2)	100%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
10. Apropiación de la deficiencia de efectivo mínimo registrada en el mes bajo informe.															
11. Porcentaje que los importes del reng. 10, cols. 5 a 12, representan respecto de la suma.	100%				%	%	%	%	%	%	%	%			
12. Apropiación de la suma de los importes de l reng. 10, cols. 13, 14 y 15 a los del mismo reng., cols 5 a 12.															
13. Uso de la capacidad de préstamo sujeta a cargo en caso de registrarse deficiencia de efectivo mínimo (Reng. 3 - reng. 7 + reng.10)															
14. Importe a compensar en caso de registrarse deficiencia de efectivo mínimo (Reng. 2 - reng. 10 - reng. 12).															
15. Tasa de compensación fijada para el mes bajo informe.															
16. Tasa de cargo fijada para el mes bajo informe.		%	%	%											
17. Liquidación del cargo y de la compensación establecida cuando se registre posición equilibrada o exceso de efectivo mínimo															
17.1. Compensación (Reng. 15 x reng. 2 x 1.000.000) (3)															
17.2. Cargo (Reng. 16 x reng. 8 x 1.000.000 (4)															
17.3. Diferencia a favor de la entidad (+) / del B.C.R.A. (-) (5) (Reng. 17.1 ., col. 1 - reng. 17.2 ., col. 1)	(6)														
18. Liquidación del cargo y de la compensación establecida cuando se registre deficiencia de efectivo mínimo:															
18.1. Compensación (Reng. 15 x reng. 14 x 1.000.000) (3)															
18.2. Cargo (Reng. 16 x reng. 13 x 1.000.000) (4)															
18.3. Diferencia a favor de la entidad (+) / del B.C.R.A. (-) (5) (Reng. 18.1 ., col.1 - reng. 18.2 ., col 1)	(6)														

Fórm. 3100 (I - 81)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 337

ANEXO II A LA CIRCULAR REMON 1, CAPÍTULO III, PUNTO 3.

1. Para la clasificación de las operaciones vinculadas con el Sector Público, desde el punto de vista institucional, las entidades financieras deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
   1.1. Dentro de "Gobiernos" se incluyen los ministerios, entidades, oficinas y otros organismos dependientes de cada nivel de Gobierno. Se incluyen también los talleres, imprentas y otras empresas que presten servicios en forma total o principal a los mismos "Gobiernos" o que no vendan sus servicios en forma principal al mercado. También se incorporan las instituciones sin fines de lucro pertinentes y las representaciones regionales del Gobierno Nacional. Quedan excluidas de estos niveles las unidades administrativas comprendidas en el punto siguiente.
   1.2. Como "empresas y otros entes públicos" se incluyen, dentro de los tres niveles de Gobierno, las que pertenezcan o estén controladas por ellos y que vendan al público bienes y servicios industriales o comerciales en gran escala:
      1.2.1. Empresas públicas constituidas bajo diversos regímenes (empresas del Estado, sociedades del Estado, entes autárquicos, etc.).
      1.2.2. Grandes unidades administrativas (organismos descentralizados, cuentas especiales) que produzcan bienes y servicios que vendan en forma principal al mercado y que tengan autonomía financiera.
      1.2.3. Las empresas mixtas, que son aquellas en que la propiedad y/o su conducción es compartida por el Estado y por el Sector Privado, pero con mayoría estatal. Debe señalarse que en este grupo se considera a las empresas privadas cuyo control tiene a su cargo el Estado. Se trata fundamentalmente de las empresas sujetas al régimen de la Ley 18.832/72, es decir aquellas empresas privadas declaradas en quiebra o que estando en juicio de convocatoria de acreedores redujeran considerablemente la explotación, cesaran en ella o estuvieran en mora en el pago de los salarios.
      1.2.4. Las corporaciones intergubernamentales en que intervengan los gobiernos nacional, provinciales o municipales entre sí o en participación con gobiernos extranjeros.
2. En "Depósitos judiciales" se declaran las sumas que se encuentren depositadas a la orden de los jueces, cualquiera sea la naturaleza jurídica del depositante.
3. En otras obligaciones a la vista o a plazo computables para el efectivo mínimo se deben incluir las restantes obligaciones, a la vista o a plazo, según corresponda, no declaradas en los demás renglones del código 1.2000.
4. En el renglón correspondiente al total de depósitos en caja de ahorros (código 1.1500) debe incluirse el importe de las operaciones de "ahorro vinculado a préstamos, sujeto a efectivo mínimo" (código 311.727) el que debe ser discriminado de acuerdo con las modalidades operativas de cada entidad.
5. Para la clasificación de los depósitos por tramos de plazo se debe tener en cuenta el plazo de concertación de las operaciones.
6. La suma de los depósitos y obligaciones sujetos a efectivo mínimo declarados en el reverso de la fórmula 3100 debe coincidir con el importe del renglón 1, columna 1 del anverso de la presente fórmula.
7. Para la integración del dorso de la fórmula 3100 a continuación se consignan las equivalencias con los códigos del Plan de Cuentas Mínimo.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA FORMULA 3100 (Dorso) - EQUIVALENCIA DE RUBROS CON LOS DEL PLAN DE CUENTAS MÍNIMO

MODELO

Instrumentación / Titularidad	Código	Depósitos y obligaciones (Operaciones en pesos) (7)					
		Sector Público		Sector Privado	Residentes en el exterior	Judiciales (Ver Punto B)	TOTAL
		Gobiernos (a)	Empresas y otros entes públicos (a)				
		- En millones de pesos -					
SUJETOS A EFECTIVO Mínimo							
DEPÓSITOS	1.1000	311.100 (b)		311.700 (b)	312.100 (b)		
- Cuentas corrientes sin interés	1.1100	311.106		311.706	312.106		
- Cuentas corrientes con interés	1.1200	311.112		311.712	312.112		
- Ordenes por pagar	1.1300	311.145		311.745	312.145		
- Otros depósitos y cuentas a la vista	1.1400	311.142 311.154 (c)		311.742 311.754 (c)	312.142 312.154 (c)		
- Caja de ahorros:	1.1500			Ver punto D			
• Común	1.1510			311.718	312.118		
• Especial no ajustable	1.1520			311.724	312.124		
• Especial ajustable	1.1530			311.721	312.121		
- Plazo fijo:	1.1600						
• Transferible ajustable	1.1610		311.131	311.731	312.131		
de 3 a 6 meses	1.1611						
de 7 meses y más	1.1612						
• Intransferible ajustable	1.1620		311.136	311.736	312.136		
de 3 a 6 meses	1.1621						
de 7 meses y más	1.1622						
• Transferible e intransferible no ajustable	1.1630		311.133 311.139	311.733 311.739	312.133 312.139		
de 7 a 14 días	1.1631						
de 15 a 22 días	1.1632						
de 23 a 29 días	1.1633						
de 30 a 89 días	1.1634						
de 90 a 180 días	1.1635						
más de 180 días	1.1636						
- Otros depósitos a plazo	1.1700	311.151 311.154 (d)		311.751 311.754 (d)	312.151 312.154 (d)		
OTRAS OBLIGACIONES	1.2000	del Cód. 321.102		del Cód. 321.102	del Cód. 322.181		
- Transacciones financieras entre terceros	1.2100						
hasta 29 días	1.2101						
de 30 a 89 días	1.2102						
de 90 a 180 días	1.2103						
más de 180 días	1.1204						
- Por financiación de compras	1.2200						
- Otras obligaciones a la vista	1.2300	(e)	(e)	(e)	(e)		
- Otras obligaciones a plazo	1.2400	(e)	(e)	(e)	(e)		
OTROS DEPÓSITOS CON TASA DEL 100%	1.1.3000		311.148	311.748			
OTRAS OBLIGACIONES CON TASA DEL 100%	1.4000		del Cód. 321.151	del Cód. 321.151			
DEPÓSITOS NO SUJETOS A EFECTIVO Mínimo	1.5000						
- Ahorro vinculado a préstamos	1.5100			311.728			
- Otros depósitos	1.5200						
- Utilización de fondos unificados	1.5300	311.191					

Instrumentación / Titularidad	Código	Depósitos (Operaciones en moneda extranjera) (7)				
		Sector Público		Sector Privado	Residentes en el exterior	TOTAL
		Gobiernos (a)	Empresas y otros entes públicos (a)			
		- En miles de dólares estadounidenses -				
	2.1000	315.100	315.700	316.100		
	2.1400	315.107, 315.142, 315.154 (c)	315.707, 315.742 315.754 (c)	316.104, 316.107, 316.142, 316.154 (c)		
	2.1600	315.135, 315.137	315.732 315.737	316.132 316.137		
	2.1630 2.1635 2.1636 2.1700	315.132, 315.137	315.732 315.737	316.132 316.137		
		315.154 (d)	315.754 (d)	316.154 (d)		

Observaciones:

(a) - Ver instrucciones, punto A.

(b) - No comprenden los depósitos judiciales, que se consignan en columna aparte, otros depósitos con tasas del 100%, y los no sujetos a efectivo mínimo.

(c) - Partidas exigibles a la vista.

(d) - Partidas no exigibles a la vista.

(e) - Ver instrucciones, punto C.

(f) - No deberá utilizarse salvo indicación expresa del Banco Central.

Instrumentación / Titularidad	Código	Sector financiero (Operaciones en pesos (7)				
		Bancos y cajas de ahorro	Compañías financieras	Cajas de crédito	Sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otras inmuebles	TOTAL
DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO						311.400
- Ctas. Ctes. Computables para el efectivo mínimo (con tasa del 100%)						311.415
- Otros depósitos no computables para el efectivo mínimo						Resto de partidas

NOTA: Esta fórmula deberá integrarse en millones de pesos, con excepción de los renglones 17 y 18, que lo serán en pesos.
Los renglones 4, 5, 8y 17 solo se integrarán en caso de registrarse posición equilibrada o exceso de efectivo mínimo en el mes bajo informe. Los renglones 9 a 14 y 18 solo se integrarán en caso de registrarse deficiencia de efectivo mínimo en el mes bajo informe

ACLARACIONES:

(1) - Excluidos los declarados en las columnas 8 a 12
(2) - Excluidos los declarados en la columna 7.
(3) - Suma de las columnas 5 a 12.
(4) - Suma de las columnas 2 a 4.
(5) - Táchese lo que no corresponda.
(6) - Importe por el cual se acompaña la Fórm. 3030.
(7) - Promedio mensual de saldos diarios.
(8) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía

Lugar y fecha:

Área Contable (9)
Firma y aclaración

Gerente General
Firma y aclaración

$$i^*_j = i_j - 2 \qquad [1]$$

i^*_j = Tasa de interés mensual efectiva de 30 días, asignada al día hábil j, de los meses t y t - 1, expresada en tanto por uno.

$i_j - 2$ = Tasa de interés mensual promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de 30 días según la encuesta diaria de tasas de interés pasivas, difundida por el Banco Central, correspondiente al segundo día hábil inmediato anterior al día hábil j, expresado en tanto por uno.

$$i^* = \left(\left(\prod_{j=1}^{n} (1 + i^*)^{d_j} \right)^{\frac{1}{\sum_{j=1}^{n} dj}} \right) - 1 \qquad [2]$$

i^* = Tasa básica de interés mensual efectiva de 30 días, expresada en tanto por uno.

d_j = Cantidad de días corridos de vigencia en el mes t de un depósito a plazo fijo teórico de 30 días, constituido en el día hábil j de los meses t y t - 1.

$$I^*(k) = \left\{ \left(\left((1 + i^*)^{\frac{365}{30}} - 1 \right) . k + 1 \right)^{\frac{m}{365}} - 1 \right\} 100 \qquad [3]$$

$i^*(k)$ = Tasa de la Cuenta "Regulación Monetaria" del mes t, expresada en por ciento.

m = Cantidad de días corridos del mes t.

k = Coeficiente para la determinación de las distintas tasas.

<u>Valor del coeficiente k</u>

1. Cargo…….……..……. 1,00
2. Compensación
   - 2.1. Depósitos en caja de ahorros (sistema de ahorro especial)…….. 0,90
   - 2.2. Depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles que se formalicen a términos inferiores a 30 días:
     - de 7 días a 14 días …….. 0,85
     - de 15 días a 22 días……..…… 0,90
     - de 23 días a 29 días …….…… 0,95
   - 2.3. Restantes partidas alcanzadas …..…… 1,00

Este procedimiento de cálculo se utiliza también para determinar ciertas tasas de interés que el Banco Central debe fijar mensualmente, según el siguiente detalle:

<u>Coeficiente k</u>

I - <u>Financiación de ventas a organismos públicos (Circular R.F. 22 y R.F. 31)</u>…….. 1,10

II - Adelanto especial (punto 1 Cap., IV, Anexo II, Circular R.F. 118)	1,00
III - Adelantos vinculados a las prórrogas en operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas (Circulares R.F. 20, punto 11, y R.F. 99, Anexo I punto 11……	1,20

CONTENIDO

IV - Créditos al sistema financiero	REMON - 1

1. Régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez.

   1.1. Situaciones transitorias de iliquidez.
   1.2. Situaciones de iliquidez relacionadas con préstamos a mediano y largo plazo.
   1.3. Disposiciones comunes a ambos márgenes de redescuento.
   1.4. Normas de procedimiento.

2. Adelantos para atender situaciones originadas por la reducción temporaria de los depósitos.

   2.1. Cupo máximo.
   2.2. Forma de cómputo de los límites.
   2.3. Tasa de interés.
   2.4. Garantías.
   2.5. Resolución de las solicitudes.
   2.6. Incumplimientos.
   2.7. Otras condiciones.
   2.8. Régimen operativo.
   2.9. Régimen informativo.

3. Régimen de préstamos a las entidades financieras con fines de regulación de los recursos monetarios.

   3.1. Disposiciones generales.
   3.2. Monto máximo de las ofertas por entidad.
   3.3. Condiciones de los préstamos.
   3.4. Régimen operativo.
   3.5. Generalidades.

1. Régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez.

Este régimen de redescuento se halla dividido en dos márgenes que operan en forma independiente entre sí, y su utilización está sujeta a las siguientes condiciones:

1.1. Situaciones transitorias de iliquidez.

1.1.1. El promedio mensual de los saldos diarios de utilización de este margen, no puede exceder el 1% del respectivo promedio de las partidas sujetas a exigencia de efectivo mínimo (punto 1 de la fórmula 3000) correspondientes a la penúltima posición mensual de cómputo, con relación al mes en que se efectúen los pedidos.

1.1.2. La deuda vigente por este margen, no debe superar en ningún momento el 7% del total de dichas partidas.

1.1.3. Cada solicitud puede ser formulada por hasta 7 días corridos de utilización, con las limitaciones establecidas en los puntos 1.1.1. y 1.1.2.

1.1.4. Durante el lapso de utilización de este margen, las entidades no deben efectivizar préstamos y otras operaciones de financiación con destino a las demás entidades del sistema.

1.1.5. El vencimiento de los documentos que se afecten a este margen tiene que ser posterior al del período de utilización y no exceder de 30 días el término de dicho período.

1.2. Situaciones de iliquidez relacionadas con préstamos a mediano y largo plazo.

1.2.1. El promedio mensual de los saldos diarios de utilización de este margen durante cada mes calendario, no puede exceder el 2% del respectivo promedio de las partidas sujetas a exigencias de efectivo mínimo correspondientes a la penúltima posición mensual de cómputo (punto 1 de la fórmula 3000), con relación al mes en que se efectúen los pedidos.

1.2.2. La deuda vigente por este margen no ha de superar en ningún momento el 4% del total de dichas partidas.

1.2.3. Cada solicitud debe formularse por 30 días corridos de utilización, con las limitaciones establecidas en los puntos 1.2.1. y 1.2.2.

1.2.4. Si el vencimiento del plazo indicado se produjera en día inhábil, el lapso de utilización se reduce para que el vencimiento de la operación coincida con un día hábil.

1.2.5. Las entidades no pueden mantener deudas con el Banco Central por operaciones efectuadas a través de este margen de redescuento por más de 60 días corridos o 90 días alternados, dentro de un período de 12 meses.

1.2.6. Los documentos que se afecten a este margen, deben corresponder a operaciones formalizadas originalmente a plazos no inferiores a un año y de vencimiento posterior al de cada período de utilización.

1.3. Disposiciones comunes a ambos márgenes de redescuento.

1.3.1. Las tasas de interés a aplicar en cada margen serán las que establezca el Banco Central. La percepción de los intereses se efectuará en forma adelantada por el tiempo de cada operación.

1.3.2. No se admite la cancelación anticipada de los recursos acreditados.

1.3.3. Los pedidos de redescuentos son resueltos el mismo día de su presentación, siempre que ingresen al Sector Redescuento de esta Institución hasta las 12 horas del día para el cual la entidad solicita la disposición de fondos.

1.3.4. Pueden hacer uso de este régimen las entidades que, a la fecha de cada solicitud, no tengan pendientes de presentación o de aprobación planes de regularización y saneamiento según lo previsto en el Artículo 34 de la Ley 21.526.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central puede, a su juicio, limitar el acceso de las entidades a este régimen de redescuento.

1.3.5. Las entidades financieras actuarán como depositarias de los documentos que ofrezcan al redescuento, previa aceptación formal de su parte. El cumplimiento de este requisito debe realizarse por única vez antes o simultáneamente con la primera solicitud.

1.3.6. Las transgresiones que se comprueben en el uso del presente régimen determinarán, de inmediato, la cancelación de las sumas dadas como si fueran de plazo vencido y la prohibición de recurrir a este sistema de habilitación de recursos por el término de un año contado a partir de la fecha en que se produzca el débito de la operación, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.

1.4. Normas de procedimiento.

1.4.1. Para la utilización de recursos a través de este régimen, las entidades financieras deben - por única vez - aceptar la misión de depositarias de los documentos ofrecidos al redescuento, mediante la entrega de la nota y copia de las instrucciones, de acuerdo con los modelos que se acompañan. Se considera cumplido este requisito si se aceptó la misión de depositaria en el anterior régimen de redescuento para la atención de situaciones transitorias de iliquidez

1.4.2. Simultáneamente o con posterioridad al cumplimiento del requisito previsto en el punto 1.4.1. se debe entregar la lista de documentos (fórmula 2929) en el Sector Redescuento hasta las 12 del día para el cual la entidad necesite disponer de los fondos.

Las entidades del interior pueden efectuar sus presentaciones mediante télex siempre que previamente hayan dado cumplimiento a lo estipulado en el punto 1.4.1. Dichas presentaciones deben contener un resumen de la operación con las siguientes informaciones: monto solicitado; período de utilización del redescuento; la numeración correspondiente al primero y al último de los documentos de la lista; las fechas entre las que están comprendidos los vencimientos de los documentos y el importe total de la lista. Simultáneamente y por separado enviarán por correo la fórmula 2929 debidamente integrada.

1.4.3. Serán rechazadas las presentaciones que no encuadren en las normas vigentes o que carezcan de los datos que se solicitan (no consignar el período de utilización, solicitar iniciación del mismo día no laborable, falta de firmas autorizadas, error en la suma de los importes parciales, falta de clave en el caso de los pedidos interpuestos por télex, etc.).

1.4.4. En el caso de errores que determinen la eliminación de uno o de varios de los documentos consignados en la lista presentada (números de orden repetidos, carecer de fecha de vencimiento o consignada erróneamente, etc.) la acreditación de los recursos se efectuará por el importe de las obligaciones no observadas.

1.4.5 En la cuenta corriente que la entidad recurrente mantiene en el Banco Central de la República Argentina se efectuarán simultáneamente las acreditaciones por los recursos habilitados y los débitos por intereses. En la misma cuenta se debitarán los importes correspondientes a cada utilización el día hábil inmediato posterior al término de la misma.

NOTA PARA ACEPTAR LA MISIÓN DE DEPOSITARIO	MODELO

Al Banco Central de la República Argentina,
Sector de Redescuento.

Ref.: Régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con referencia al régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez, para cuya utilización se designó a esta Entidad, depositaria a título gratuito, de los documentos que se ofrezcan al redescuento en las condiciones establecidas por la citada circular.

Sobre el particular les manifestamos que damos nuestra conformidad a la misión asignada y, de acuerdo con ello, acompañamos debidamente firmadas, las instrucciones para su desempeño.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

INSTRUCCIONES PARA EL DEPOSITARIO	MODELO

1. Los documentos redescontados por el Banco Central de la República Argentina y cuyo detalle figure en las fórmulas 2929 que remita (1) …… deben contener el endoso en garantía y el correspondiente sellado de ley.

2. Dichos documentos quedarán depositados en el tesoro (1) …… separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado que (1) …… facilitará en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.

3. El día hábil inmediato posterior al término de cada período de utilización el Banco Central de la República Argentina debitará el importe correspondiente en la cuenta corriente que (1)…… mantiene en esa Institución; en consecuencia (1)…….. procederá a desafectar los documentos ofrecidos al redescuento para su cobro ya sea judicial o extrajudicial, que quedará a su exclusivo cargo, costo y responsabilidad, haciéndose cargo asimismo de la deuda que eventualmente pudiera surgir.

4. Comunicar de inmediato al Banco Central de la República Argentina los casos de firmantes de documentos redescontados que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc., detallando el nombre del firmante, importe y número de planilla y del documento.

5. El Banco Central de la República Argentina, por sí o mediando comunicación de este (1) …… debite de inmediato, lisa y llanamente en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución el importe del o de los documentos redescontados cuyos firmantes entren en situación de concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebra o situaciones equivalentes, quedando liberado el Banco Central de la República Argentina de todas las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondieren, las que nos comprometemos a ejercer y ejecutar a nuestro exclusivo cargo, costo y responsabilidad.

6. En la oportunidad en que el Banco Central de la República Argentina lo requiera nos comprometemos a transferir a su favor las hipotecas y prendas con registro que correspondan a garantías de préstamos cuyos pagarés originarios y accesorios de las hipotecas y/o prendas con registro se hayan redescontado ante esa Institución, quedando subsistente en un todo la responsabilidad plena de su pago por parte de esta Entidad y, consecuentemente, la obligación de realizar a nuestro costo exclusivo el cobro judicial o extrajudicial de los pertinentes créditos con tales garantías.

7. Que a los efectos de establecer la fecha cierta del redescuento de los documentos ofrecidos, el (1)…….. consignará en el Libro de Actas del Directorio la cantidad de documentos, el importe total de la operación, los números de orden de los documentos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentren individualizados, a los fines del consiguiente ingreso de las planillas pertinentes en el Banco Central de la República Argentina, donde se conservarán.

(1) - Consignar la denominación completa de la Entidad.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Sector de Redescuento	LISTA DE DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA SU REDESCUENTO RÉGIMEN PARA LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE ILIQUIDEZ	Nº (1)

ENTIDAD:	Código:	Para redescontar desde el / / hasta el / / inclusive

Nº (1)	Firmante o endosante	Vencimiento (2)			(3)	Importe en pesos	(3)
		Día	Mes	Año			
					Transporte		
					Transporte		
					TOTAL		

	RESERVADO PARA EL B.C.R.A.
Firma autorizada y sello aclaratorio Firma autorizada y sello aclaratorio	

OBSERVACIONES GENERALES

a) En ningún caso se utilizarán comillas para repetir textos o cifras.
b) Las planillas no deberán contener enmiendas o raspaduras que no estén salvadas con sello y firma autorizada.

(1) Los números que se asignen a las planillas y los de orden de los documentos serán correlativos. En sucesivas listas se iniciarán las numeraciones con el número siguiente al de la última planilla remitida.
(2) Los documentos se asentarán manteniendo un sólo orden cronológico de vencimiento, es decir que no deberán agruparse por casa.
(3) Reservado para el Banco Central de la República Argentina.

Fórm. 2929 (I - 81)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794

12.2.81	1

2. Adelantos para atender situaciones originadas por la reducción temporaria de los depósitos.

El sistema se ajusta a las condiciones que se detallan a continuación:

2.1. Cupo máximo.

2.1.1. El límite de utilización promedio que puede alcanzar este adelanto en el primer mes de uso estará determinado por la disminución que experimente el promedio de depósitos en pesos - sujetos a la tasa única de efectivo mínimo - del mes para el que se lo solicite, con respecto al promedio del mes inmediato anterior (mes base).

2.1.2. En cada período mensual siguiente el límite de utilización del adelanto serán el que resulte de sumar al límite remanente - constituido por el 70% de la utilización efectiva, dentro de los máximos permitidos, realizada en el mes precedente - la reducción del promedio de depósitos respecto del mes inmediato anterior.

2.1.3. En cada período mensual la utilización promedio de este adelanto no puede exceder la diferencia entre el promedio de depósitos del respectivo mes y el del mes base.

2.1.4. En los períodos mensuales en que el límite remanente sea inferior al 3% del promedio de depósitos del mes base, el límite de utilización promedio del adelanto será exclusivamente la disminución del promedio de depósitos de ese mes respecto del anterior.

2.1.5. Las disminuciones en los promedios mensuales de depósitos que se verifiquen con posterioridad a la extinción del uso de fondos, posibilitarán a las entidades reanudar el empleo del régimen. En ese caso el nuevo mes base será el inmediato anterior al mes en que se reinicie la utilización de recursos.

2.2. Forma de cómputo de los límites.

Se computan en promedio mensual de saldos diarios, por mes calendario.

2.3. Tasa de interés.

2.3.1. La tasa de interés que se aplica por la utilización del adelanto se determina de acuerdo con la siguiente expresión:

$$i = \frac{I(t)}{I(t-1)} \cdot (1 + f) - 1$$

Donde:

I : tasa de interés mensual, expresada en tanto por uno.
I (t) : Índice de ajuste financiero elaborado por el B.C.R.A. del último día del mes al que corresponde la liquidación.
I (t - 1) : Ídem mes anterior.

El valor de f es inicialmente 0,009 y podrá ser modificado por el Banco Central cuando lo juzgue conveniente.

2.3.2. La liquidación de los intereses es practicada por esta Institución el primer día hábil del mes siguiente, sobre la base del promedio simple de los saldos diarios de utilización que registre el adelanto.

2.4. Garantías.

Las entidades financieras deben constituir prenda a favor del Banco Central sobre los documen-

tos de su cartera líquida por un valor no inferior, en todo momento, al cien por ciento (100%) de las sumas que se adeuden. El Banco Central puede exigir las garantías adicionales que considere necesarias.

2.5. Resolución de las solicitudes.

Los pedidos de financiamiento son resueltos el mismo día de su presentación, siempre que ingresen en el Sector de Redescuento de esta Institución hasta las 12 del día para el cual se solicita la disposición de los fondos.

2.6. Incumplimientos.

2.6.1. Por los importes utilizados en exceso sobre los límites establecidos en el punto 2.1., las entidades deben abonar un interés punitorio equivalente a 1,18 vez la tasa máxima de redescuento vigente para el respectivo mes, al que se le deduce la tasa de interés cobrada por el Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.

A los efectos de la determinación de dicho interés punitorio, la tasa de redescuento vigente durante el período del incumplimiento resulta de la suma de las tasas diarias máximas de redescuento que establezca esta Institución.

Sin perjuicio de lo expuesto, para cada exceso de utilización sobre los límites establecidos, incurrido con anterioridad al actual régimen, le es de aplicación el régimen punitorio fijado en su oportunidad.

2.6.2. El interés punitorio será exigible a más tardar el día 16 del mes siguiente al que se registre el exceso de utilización. Los importes no ingresados en término, serán ajustados aplicando la variación del índice de ajuste financiero elaborado por el B.C.R.A. entre el último día establecido para el pago y el día en que efectivamente se concrete.

2.7. Otras condiciones.

El Banco Central puede requerir los elementos de juicio que considere necesarios para la utilización de este régimen. Asimismo puede limitar el acceso de las entidades en los casos en que, a su juicio, se justifique.

2.8. Régimen operativo.

En los aspectos operativos deben observarse las normas de procedimiento que se mencionan a continuación:

2.8.1. Las entidades pueden solicitar la habilitación de recursos con ajuste al presente régimen mediante nota suscripta por el Presidente y Gerente General, o sus reemplazantes naturales. Dicha comunicación debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Promedio simple de saldos diarios de depósitos en pesos, sujetos a la tasa única de efectivo mínimo, del mes anterior.
- Promedio estimado de esos depósitos del mes en curso.
- Monto solicitado.

2.8.2. A los efectos de operar dentro de este régimen, las entidades deben remitir la carta garantía cuyo modelo se acompaña, en original y dos copias. Este documento se envía por única vez en simultaneidad con la primera solicitud de fondos.

2.9. Régimen informativo.

2.9.1. Información al Banco Central.

2.9.1.1. Se utiliza la fórmula 3471, la que debe ser enviada mensualmente al Banco Cen-

tral y cuya integración se efectúa por triplicado; el original y el duplicado se remiten el Sector Redescuento y el triplicado queda archivado en la casa central de cada entidad.

2.9.1.2. El envío de las informaciones debe efectuarse con la anticipación necesaria para que indefectiblemente se hallen en poder del Banco Central al día 16 de cada mes.

2.9.1.3. La fórmula 3471 queda sujeta al régimen vigente sobre presentación de informaciones al B.C.R.A.

2.9.2. Instrucciones para la integración de la fórmula 3471.

2.9.2.2. Generalidades.

2.9.2.2.1. Los importes se registran en millones de pesos, sin decimales, desechando las fracciones menores de 500.000 y aumentando a un millón las fracciones de 500.000 o más.

2.9.2.2.2. El cómputo de los depósitos y de la utilización del adelanto se efectúa sobre la base del promedio simple de los saldos correspondientes a todos los días de cada mes calendario, registrado al cierre de las operaciones. Los días en que no se registre movimiento debe repetirse el saldo correspondiente al día anterior.

2.9.2.3. Forma de integración.

Renglón 1: Se consigna siempre el promedio de depósitos sujetos a la tasa única de efectivo mínimo del mes base.

Renglón 2: Se informa el promedio de depósitos sujetos a la tasa única de efectivo mínimo del mes.

Renglón 3: El importe de la diferencia entre los renglones 1 y 2 es la restricción global señalada en el punto 2.1.3. del presente Capítulo.

Renglón 4: A integrar desde la segunda información y en cada una de las siguientes .

El importe debe ser el 70% de la cifra del renglón 6 ó del renglón 7 si es menor, correspondientes a la información del mes inmediato anterior.

Si el límite remanente promedio es igual o menor al 3% del promedio de depósitos del mes base (renglón 1) debe quedar reducido a cero.

Renglón 5: En la primera información debe consignarse el importe del renglón 3.

En las siguientes se procederá de acuerdo con las instrucciones que figuran en la fórmula 3471 en tanto se registre caída de depósitos.

Renglón 6: El importe a consignar es el que resulta de la suma de los renglones 4 y 5, sin exceder del importe del renglón 3.

Renglón 7: Desde la primera información se consigna la efectiva utilización promedio mensual del adelanto.

Renglón 8: Se registra la diferencia excedente promedio respecto del límite máximo de utilización de cada mes. La cifra resultante tributa el cargo en las condiciones previstas en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. del presente Capítulo.

Renglón 9: El interés punitorio a aplicar sobre el renglón 8 surge de la diferencia entre el porcentaje establecido en el punto 2.6.1. y el que determine el cálculo indicado en el punto 2.3.1., ambos del presente Capítulo.

Dichos porcentajes son comunicados por esta Institución con periodicidad mensual.

Renglón 10: Este importe se expresa en pesos. La liquidación correspondiente debe ser ingresada antes de las 16 en el Sector de Redescuento de acuerdo con los términos establecidos en el punto 2.6.2. del presente Capítulo.

La solicitud de débito se efectúa en el fórmula 3030 - original y tres copias - en la que se agrega en los renglones en blanco del recuadro “En concepto de” la siguiente leyenda: “Interés punitorio - Adelanto CIRCULAR REMON 1 - Capítulo IV - punto 2”.

CARTA GARANTÍA PARA EL USO DE ADELANTOS EN CUENTA	MODELO

Al señor Presidente del Banco Central
de la República Argentina
S/D.

Ref.: Carta garantía para el uso de adelantos en cuenta, acordados por el Banco Central de la República Argentina para atender situaciones originadas por la reducción temporaria de los depósitos. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con referencia a la utilización de fondos que nos acuerda esa Institución dentro del régimen de adelantos en cuenta previsto en la Circular REMON 1, Capítulo IV, Punto 2.

Al respecto y por la presente, dejamos expresa constancia que nos comprometemos y aceptamos lo siguiente:

1º - Que en garantía de adelantos en cuenta para el régimen antes citado, que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina, se constituirá prenda a favor del Banco Central de la República Argentina sobre los documentos de nuestra cartera líquida por un valor que alcance o supere en todo momento el cien por ciento (100%) de las sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina.

2º - Que los documentos que se ofrezcan en garantía, se endosarán con la leyenda “Valor en garantía a favor del Banco Central de la República Argentina” y nos comprometemos a mantener separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.

3º - Que aceptamos la obligación de depositarios de los documentos que se ofrezcan en garantía, la que desempeñaremos a título gratuito.

4º - Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de los documentos ofrecidos en garantía correrá a exclusivo cargo y costo de esta Entidad, sea judicial o extrajudicial.

5º - Que cuando por vencimiento de los documentos o por otras circunstancias (cancelación anticipada, firmantes o endosantes que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc.) pueda disminuir la garantía mínima establecida en la cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otros documentos de nuestra cartera líquida, hasta cubrir la garantía mínima indicada. De no contar con documentos para reemplazar, nos obligamos a comunicar el importe que autorizamos a ese Banco Central a debitar en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución, a efectos de corresponder al saldo de deuda con el monto de los documentos que la garantizan.

6º - Que la nómina de documentos que se ofrezcan en garantía se detallará en la fórmula 2894, numeradas en forma correlativa, las que formarán parte integrante de la presente garantía, y se mantendrán en esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina.

7º - Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de los documentos que garanticen las utilizaciones de los adelantos correspondientes.

8º - Que a los efectos de establecer la fecha de la transferencia de los valores dados en garantía, nos

comprometemos a consignar en el libro de Actas de este ……, la cantidad de documentos, el importe total, números de orden de los mismos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentren individualizados. Las citadas planillas quedarán en custodia en esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina, las que nos obligamos a remitir a esa Institución en la oportunidad que nos sean solicitadas.

9º - Que nos comprometemos a satisfacer las garantías adicionales que pueda requerir el Banco Central de la República Argentina por la deuda resultante de la utilización de este régimen de adelantos.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Sector de Redescuento	ADELANTOS PARA ATENDER SITUACIONES ORIGINADAS POR LA REDUCCION TEMPORARIA DE LOS DEPÓSITOS	Reservado para el B.C.R.A.
Información del mes de		
ENTIDAD:		Código:
		- Millones de pesos -
1. Promedio de depósitos del mes base		
2. Promedio de depósitos del mes		
3. Restricción global (1 - 2)		
4. Límite promedio remanente del mes		
5. Reducción promedio de depósitos (renglón 2 del mes inmediato anterior menos renglón 2 del mes)		
6. Límite máximo de utilización promedio del mes (4 + 5)		
7. Efectiva utilización promedio del adelanto en el mes		
8. Exceso de utilización promedio del mes (7 - 6)		
9. Interés punitorio a aplicar sobre el importe del renglón 8		%
10. Importe del interés punitorio (renglón 8 x 1.000.000 x renglón 9) ÷ 100		- Pesos -
Observaciones:		
Lugar y fecha:		
		Firmas autorizadas

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

Fórm. 3471 (I - 81)

12.2.81	7

3. Régimen de préstamos a las entidades financieras con fines de regulación de los recursos monetarios.

Su objetivo es contar con un instrumento que facilite una adecuada regulación de los recursos monetarios de origen interno.

Este régimen de habilitación de fondos se ajusta al ordenamiento que se detalla a continuación:

3.1. Disposiciones generales.

3.1.1. Los recursos se asignan por licitación sobre la base de las tasas de interés ofrecidas, expresadas en porcentajes efectivos anuales.

3.1.2. El monto a licitar, la fecha de los llamados, la de acreditación de los fondos y los plazos de vigencia de los préstamos serán comunicados en oportunidad de cada licitación.

3.1.3. Pueden hacer uso de este régimen aquellas entidades financieras que, a la fecha de cada licitación, no tengan pendientes de presentación o de aprobación planes de regularización y saneamiento según lo previsto en el Artículo 34 de la Ley 21.526.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central puede, a su juicio, limitar el acceso de las entidades a este régimen de préstamos.

3.1.4. Es facultad del Banco Central aceptar o rechazar, total o parcialmente, las propuestas recibidas.

3.1.5. Cuando razones monetarias lo determinen, el Banco Central puede licitar la recuperación anticipada de los fondos adjudicados a través de este régimen. En casos excepcionales debidamente justificados a juicio del Banco Central, y a pedido de las entidades, pueden autorizarse cancelaciones anticipadas, parciales o totales.

3.1.6. El cómputo de estos préstamos dentro de la relación máxima a observar por las entidades financieras entre los depósitos y otras obligaciones emergentes de las operaciones que implican intermediación financiera y su responsabilidad patrimonial (Reglamentación del Artículo 30, inciso e) de la Ley 21.526), debe efectuarse por su importe originario.

3.2. Monto máximo de las ofertas por entidad.

3.2.1. En la primera licitación en que se participe, ese monto máximo está determinado por la proporción que para la respectiva licitación fije el Banco Central respecto de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad.

3.2.2. En las licitaciones siguientes, se podrán requerir fondos por un importe que no exceda la diferencia entre el resultante de la proporción de la responsabilidad patrimonial computable, que se determine en cada llamado, y la deuda registrada bajo este régimen al momento de la licitación.

Tales deudas son reajustadas al último día del mes anterior, según el procedimiento que se indica en el punto 3.3.1. Los fondos recibidos durante el mes de la licitación serán tomados por su valor nominal.

3.2.3. La responsabilidad patrimonial computable es la definida en las normas que regulan los capitales mínimos de las entidades financieras, admitiéndose el cómputo opcional del saldo positivo de las cuentas de resultados depurado de acuerdo con las instrucciones que rigen para su inclusión en las relaciones técnicas previstas en el Artículo 30, incisos d) y e) de la Ley 21.526 y se considera, a los fines del presente régimen, la correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de cada llamado.

3.3. Condiciones de los préstamos.

3.3.1. Las deudas se reajustan al último día de cada mes y a su vencimiento, mediante la aplicación del índice de ajuste financiero que elabora el Banco Central.

3.3.2. Las tasas de interés son las aceptadas en la licitación para cada oferta.

3.3.3. Los intereses se liquidan al vencimiento de cada operación, sobre el capital reajustado. Tratándose de operaciones por plazos superiores a los 180 días, las liquidaciones se efectúan con esta periodicidad y al vencimiento.

3.3.4. En garantía de estos préstamos las entidades deben constituir a favor del Banco Central prenda sobre los documentos de su cartera líquida o caución de hipotecas o prendas, en este último caso con notificación de la constitución del gravamen a los deudores, por un valor no inferior al ciento veinte por ciento (120%) de las sumas que se adeuden por capital reajustado. El Banco Central puede exigir las garantías adicionales que considere necesarias.

3.4. Régimen operativo.

3.4.1. Las propuestas deben ser presentadas en firme bajo sobre cerrado, utilizando la fórmula 3525 cuyo modelo se acompaña, y depositadas en la urna que a tal efecto se halla habilitada en el Sector de Redescuento del Banco Central.

Se pueden realizar hasta cinco (5) ofertas por cada plazo, dentro del monto máximo previsto en el punto 3.2.

3.4.2. Las presentaciones se reciben hasta el día y la hora que en cada caso se determine. No serán consideradas aquellas que no se ajusten a las presentes normas o contengan deficiencias de integración de la fórmula 3525.

3.4.3. Las entidades radicadas en el interior del país pueden efectuar sus propuestas por télex a este Banco, con toda la información solicitada en la referida fórmula.

3.4.4. La acreditación de los fondos adjudicados y los débitos por amortización e intereses se realizan mediante movimientos en las cuentas corrientes que las entidades financieras tienen habilitadas en el Banco Central.

3.4.5. Para operar dentro de este régimen, las entidades deben remitir la Carta Garantía que se ajuste a su operatoria, entre las que se transcriben en anexo, en original y dos copias. Este documento se envía por única vez antes o simultáneamente con la primera oferta. Esta Carta Garantía debe ser presentada en el Sector de Redescuento separadamente del sobre que contenga la oferta, entregándose a las entidades una copia con la constancia de su recepción.

3.5. Generalidades.

3.5.1. Al sólo efecto de proceder a la liquidación de intereses, el Banco Central efectuará un reajuste de la deuda al día de vencimiento de cada subperíodo de 180 días. El índice de ajuste financiero a utilizar como base para dicho cálculo será el siguiente: a) en el caso del primer subperíodo, el correspondiente al día de acreditación de los fondos, y b) en los siguientes subperíodos el referido al día del subperíodo anterior. Sobre el importe de la deuda ajustada, se calcularán los intereses a tasa estipulada, procediéndose al débito correspondiente en la cuenta corriente de la entidad. Si el día de vencimiento del subperíodo es inhábil, el débito se efectuará el primer día hábil siguiente.

Si la tasa de interés del préstamo fuese inferior al 0% no se producirá movimiento alguno en la cuenta corriente de la entidad, reduciéndose a esa fecha, la deuda por capital

reajustado en el importe resultante de aplicar a ese valor la tasa de interés pactada. Este nuevo saldo constituirá la base de los ajustes futuros.

Asimismo, se indica que para la determinación de los importes a contabilizar a fin de cada mes, por devengamiento de intereses y por ajuste de la deuda, debe procederse como se indica seguidamente:

a) En el primer mes: Se observará el procedimiento señalado para el ajuste de la deuda y liquidación de intereses en cada subperíodo de 180 días.

b) En cada mes siguiente: Se deberán efectuar los cálculos ya indicados por todo el período a contar de la fecha de acreditación.

Los importes a contabilizar en cada mes resultarán de la diferencia entre el importe obtenido por aplicación de lo anotado precedentemente y las sumas ya contabilizadas por tales conceptos al fin del mes inmediato anterior.

3.5.2. Según lo previsto en la fórmula 3525 la tasa de interés en la oferta deberá expresarse en tanto por ciento efectivo anual, con tres decimales.

Si se desea ofrecer una tasa de interés inferior al 0%, la misma deberá estar precedida por el signo menos.

Asimismo, se señala que para anular algún campo deberá colocarse la letra “X”, se trate de tasa de interés, plazo o monto.

3.5.3. Las propuestas deben expresarse en millones de pesos, de acuerdo con lo previsto en la fórmula 3525. Por lo tanto, deben despreciarse las fracciones, cualesquiera sea su magnitud, teniendo en cuenta que la suma de las ofertas no debe exceder los montos máximos que resulten de aplicar los procedimientos indicados en el punto 3.2. para determinar la oferta global, aspecto que deberá cuidarse especialmente para que la entidad no quede eliminada de la licitación.

3.5.4. De acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 3.2.2., se deberá proceder a determinar el monto máximo, aplicando el porcentaje que el Banco Central determina para cada licitación a la responsabilidad patrimonial computable correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de cada llamado.

Del importe resultante, se deducirán:

a) montos adjudicados durante el mismo mes de la licitación por su valor nominal, y

b) las deudas reajustadas al último día del mes anterior al de la licitación, mediante la aplicación del índice de ajuste financiero.

La indicada diferencia es el importe máximo de la oferta, el que será redondeado según el procedimiento que se indica en el punto 3.5.3.

CARTA GARANTÍA (Documentos comerciales)	MODELO

Al señor Presidente
del Banco Central de la República Argentina,
S/D.

Ref.: Carta garantía para los préstamos acordados a las entidades financieras por el Banco Central con fines de regulación de los recursos monetarios.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con referencia a los préstamos que nos acuerde esa Institución dentro del régimen de la Circular REMON 1, Capítulo IV, punto 3.

Al respecto y por la presente, dejamos expresa constancia que nos comprometemos y aceptamos lo siguiente:

1 - Que en garantía de los préstamos que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina, con ajuste de régimen de referencia, se constituirá prenda favor del Banco Central de la República Argentina sobre los documentos de nuestra cartera líquida por un valor que alcance o supere el ciento veinte por ciento (120%) de las sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina por capitales ajustados.

2 - Que los documentos que se ofrezcan en garantía, se endosarán con la leyenda "Valor en garantía a favor del Banco Central de la República Argentina" y nos comprometemos a mantener separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.

3 - Que aceptamos la obligación de depositarios de los documentos que se ofrezcan en garantía, la que desempeñaremos a título gratuito.

4 - Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de los documentos ofrecidos en garantía correrá a exclusivo cargo y costo de esta Entidad, sea judicial o extrajudicial.

5 - Que cuando por vencimiento de los documentos o por otras circunstancias (cancelación anticipada, firmantes o endosantes que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc.) pueda disminuir la garantía mínima establecida en la cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otros documentos de nuestra cartera líquida, hasta cubrir la garantía mínima indicada. De no contar con documentos para reemplazar, nos obligamos a comunicar inmediatamente el importe que autorizamos a ese Banco Central a debitar en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución, a efectos de corresponder la deuda con el monto de los documentos que la garantizan.

6 - Que la nómina de documentos que se ofrezcan en garantía se detallará en la fórmula 2894, numeradas en forma correlativa, las que formarán parte integrante de la presente garantía, y se mantendrán en esta entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina.

7 - Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de los documentos que garanticen los préstamos correspondientes.

8 - Que nos comprometemos a que el vencimiento de los documentos que se ofrezcan en garantía no exceda de 30 días de la fecha de cancelación de cada préstamo adjudicado.

9 - Que a los efectos de establecer la fecha de la transferencia de los valores dados en garantía, nos comprometemos a consignar en el Libro de Actas de este ……, la

cantidad de documentos, el importe total, números de orden de los mismos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentren individualizados. Las citadas planillas quedarán en custodia en esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina, las que nos obligamos a remitir a esa Institución en la oportunidad que nos sean solicitadas.

10 - Que nos comprometemos a satisfacer las garantía adicionales que pueda requerir el Banco Central de la República Argentina por la deuda resultante de este régimen de préstamos.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad.

CARTA GARANTÍA (Hipotecas y Prendas)	MODELO

Al señor Presidente
del Banco Central de la República Argentina,
S/D.

Ref.: Carta garantía para los préstamos acordados por el Banco Central a las entidades financieras con fines de regulación de los recursos monetarios.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con referencia a los préstamos que nos acuerde esa Institución dentro del régimen de la Circular REMON 1, Capítulo IV, punto 3.

Al respecto y por la presente, dejamos expresa constancia que nos comprometemos y aceptamos lo siguiente:

1 - Que en garantía de los préstamos que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina, con ajuste de régimen de referencia, se constituirá prenda caución a favor del Banco Central de la República Argentina sobre las (1) de nuestra cartera líquida por un valor que alcance o supere el ciento veinte por ciento (120%) de las sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina por capitales reajustados.

2 - Que nos comprometemos a mantener las (1) separadas del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.

3 - Que simultáneamente con la constitución de la caución sobre las (1) a que se refiere el punto 1 de esta carta garantía, notificaremos en forma fehaciente de tal circunstancia a los deudores de los créditos correspondientes.

4 - Que aceptamos la misión de depositarios de las (1) que se ofrezcan en garantía, la que desempeñaremos e título gratuito.

5 - Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de las (1) ofrecidas en garantía correrá a exclusivo cargo y costo de esta Entidad, sea judicial o extrajudicial.

6 - Que cuando por amortización contractual de la deuda o por otras circunstancias (cancelación anticipada, firmantes o endosantes que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc.) pueda disminuir la garantía mínima establecida en la cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otras (1) de nuestra cartera líquida, hasta cubrir la garantía mínima indicada. De no contar con (1) para reemplazar, nos obligamos a comunicar inmediatamente el importe que autorizamos a ese Banco Central a debitar en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución, a efectos de corresponder la deuda con el monto de los documentos que la garantizan.

7 - Que la nómina de (1) que se ofrezcan en garantía se detallará en la fórmula 3055, numeradas en forma correlativa, las que formarán parte integrante de la presente garantía, y se mantendrán en esta entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina.

8 - Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de las (1) que garanticen los préstamos correspondientes.

9 - Que a los efectos de establecer la fecha de la transferencia de los valores dados en garantía, nos comprometemos a consignar en el Libro de Actas de este ……, la cantidad de (1), el importe total de los saldos adeudados, números de orden de dichos instrumentos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentren individualizados. Las citadas planillas quedarán en custodia en esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina, las que nos obligamos a remitir a esa Institución en la oportunidad que nos sean solicitadas

10 - Que nos comprometemos a satisfacer las garantía adicionales que pueda requerir el Banco Central de la República Argentina por la deuda resultante de este régimen de préstamos.

(1) - Consignar: escrituras hipotecarias o prendas, según corresponda.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad.

CARTA DE NOTIFICACION A LOS DEUDORES	MODELO

(Para comunicar la constitución de prenda caución a favor del Banco Central de la República Argentina sobre el instrumento representativo del gravamen hipotecario o prendario, según corresponda).

A
PRESENTE

Ref.: Crédito (1) Nº.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación a la deuda que mantiene con esta Entidad, originada en el crédito citado en la referencia, que le acordáramos con gravamen (1) a nuestro favor.

Sobre el particular, llevamos a su conocimiento que sobre el instrumento representativo del citado gravamen (1) se ha constituido prenda caución a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en garantía de préstamos otorgados por esa Institución. En consecuencia, ello implica la cesión al mencionado Banco Central de todos los derechos que el mismo garantiza.

Además, cumplimos en informarle que esta Entidad, en su carácter de depositaria de los títulos prendados, se halla autorizada a efectuar el cobro de las cuotas pactadas, en tanto dicho procedimiento no sea revocado por el Banco Central de la República Argentina, circunstancia que le será comunicada expresamente.

Al solicitarle se sirva notificarse de lo que antecede, saludamos a Ud. muy atentamente.

firma autorizada

Recibo copia de la presente y
me notifico de su contenido.

Firma y aclaración de firma

Lugar y fecha

(1) - Consignar: hipotecario o prendario, según corresponda.

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Sector de Redescuento	RÉGIMEN DE PRÉSTAMOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON FINES DE REGULACIÓN DE LOS RECURSOS MONETARIOS	Fecha de la licitación

Entidad:	Nº de cuenta corriente

O F E R T A S

Nº	MONTO - En millones de pesos -	PLAZO - En días -	TASA EFECTIVA ANUAL - En % -
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

NOTA: Integrar los campos de derecha a izquierda.

/ /

Firmas autorizadas

RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sector Redescuento	Centro de Procesamiento de Datos

Fórm. 3525 (I - 81)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 337.